



LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SECTOR DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

NOTA INFORMATIVA PARA LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS
HUMANOS

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SECTOR DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

NOTA INFORMATIVA PARA LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

El Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) es la Institución Nacional de Derechos Humanos de Dinamarca. Su mandato es promover y proteger los derechos humanos y la igualdad de trato en Dinamarca y en el extranjero. Esta nota informativa ha sido elaborada por el Departamento de Derechos Humanos y Desarrollo Sostenible, una unidad del Instituto especializada en promover la realización de los derechos humanos en los procesos de desarrollo sostenible. La nota informativa ha sido elaborada y publicada con el apoyo financiero de la Agencia Sueca de Cooperación para el Desarrollo Internacional (Sida) a través del proyecto 'Océanos sostenibles - aplicación de un enfoque de la pesca y la acuicultura basado en los derechos humanos'.

Autoras: Stefania Errico, con contribuciones de Carol Rask, Sille Stidsen, Sofie Gry Fridal Hansen, y Eden Winkels.

ISBN: 978-87-7570-196-4

e-ISBN: 978-87-7570-197-1

Foto de portada: Aleksandra Sapozhnikova, unsplash.com

Diseño: Michael Länger

© 2023 Instituto Danés de Derechos Humanos

Wilders Plads 8K, DK-1403 Copenhagen K

Teléfono +45 3269 8888

www.humanrights.dk

Esta publicación, o parte de ella, puede ser reproducida siempre que sea para uso no comercial, citando el autor y la fuente.

En el Instituto Danés de Derechos Humanos intentamos que nuestras publicaciones sean lo más accesibles posible. Utilizamos fuentes de gran tamaño, líneas cortas (sin guiones), texto alineado a la izquierda y un fuerte contraste para lograr la máxima legibilidad. Para más información sobre accesibilidad, consulte

www.humanrights.dk/accessibility

CONTENIDOS

ABREVIACIONES	4
INTRODUCCIÓN	5
COMPROMISOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	5
1 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PESCA Y LA ACUICULTURA: ASUNTOS CLAVE Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRABAJO	7
1.1 EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, INCLUYENDO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, EL DERECHO AL TRABAJO, Y AL GOCE DE CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS	7
1.2 EL TRABAJO INFANTIL EN LA PESCA Y LA ACUICULTURA	14
1.3 EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	16
1.4 EL DERECHO A LA TIERRA, AL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES	19
1.5 LOS DERECHOS A DISFRUTAR DE UNA CULTURA PROPIA Y A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL	22
1.6 LOS DERECHOS A LA CONSULTA, LA PARTICIPACIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	25
1.7 LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN Y A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y ASOCIACIÓN	27
1.8 EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SANO Y SOSTENIBLE	30
1.9 LOS DERECHOS DE LAS MUJERES	34
1.10 EL DERECHO A OBTENER REPARACIONES	38
1.11 EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN	40
2 EL PAPEL DE LAS INDH Y PRÁCTICAS EMERGENTES	43
2.1 EL MANDATO Y LA FUNCIÓN DE LAS INDH	43
2.2 EJERCICIO DEL MANDATO Y LAS FUNCIONES DE LAS INDH EN EL CONTEXTO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA	44
2.2.1 Las INDH en África	44
2.2.2 Las INDH en Asia	46
2.2.3 Las INDH en América	50
2.2.4 Las INDH en Europa	53
3 UTILIZAR LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN INTERNACIONALES Y REGIONALES	55
3.1 MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS – PRESENTACIÓN DE INFORMES Y APLICACIÓN DE RECOMENDACIONES	55
3.2 MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS – COMUNICACIONES Y DENUNCIAS	57
3.3 MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO	59
ANEXO 1 – GUÍA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PESCA	60

ABREVIACIONES

CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CDN	Comité de los Derechos del Niño
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEACR	Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CHRAJ	Comisión de Derechos Humanos y Justicia Administrativa
CIDN	Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño
CONADEH	Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras
CSIPN	Centro de Apoyo a los Pueblos Indígenas del Norte
DNUDPI	Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
GANHRI	Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
ICEDAW	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
IDDH	Instituto Danés de Derechos Humanos
INDH	Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
NHRCT	Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia
NOU	Norges offentlige utredninger (Informe Oficial Noruego)
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OMI	Organización Marítima Internacional
ONU	Naciones Unidas
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PSR	Denuncia de Penang South
UNDROP	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

INTRODUCCIÓN

La pesca y la acuicultura proporcionan medios de subsistencia, alimentos y nutrición a millones de personas y sus comunidades en todo el mundo. A nivel mundial, 120,4 millones de personas están empleadas en cadenas de valor de la pesca de captura o practican la pesca de subsistencia, y el 93,9%, trabaja en la pesca artesanal.¹ Sin embargo, en todo el mundo, los pescadores artesanales, los trabajadores de la pesca y sus comunidades se enfrentan a una amplia gama de amenazas a sus vidas y medios de subsistencia: muchas de las cuales constituyen abusos y violaciones de sus derechos humanos.

Las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) tienen el mandato de promover y proteger los derechos humanos en sus respectivos ámbitos nacionales. Algunas INDH utilizan su mandato y sus funciones para promover y proteger los derechos humanos en el ámbito de la pesca y la acuicultura. Sin embargo, los ejemplos de ello son todavía relativamente escasos. En general, el grado de colaboración entre los actores de derechos humanos y las organizaciones que trabajan para mejorar los medios de subsistencia de los pescadores artesanales, los trabajadores de la pesca y sus comunidades sigue siendo limitado. Asimismo, los pueblos indígenas, para quienes la pesca es una práctica tradicional y un elemento central de su sustento y seguridad alimentaria, mantienen un diálogo más bien limitado con los actores de derechos humanos.

Los objetivos de esta Nota Informativa son:

- ofrecer una visión general de los temas clave de derechos humanos relativos al sector, así como los vínculos existentes con algunas de las normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relevantes en materia de derechos humanos
- fomentar el compromiso de las INDH en la promoción y protección de los derechos humanos de los pescadores, los trabajadores de la pesca y las comunidades dependientes de la pesca, aportando ejemplos de la aplicación del mandato de algunas INDH en este ámbito

COMPROMISOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Cabe señalar que los actuales instrumentos políticos internacionales en los que se basan las prioridades y la regulación de los Estados en lo relativo a los sectores de la pesca y la acuicultura también reflejan compromisos en materia de derechos humanos. Las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza (Directrices PPE)² fueron aprobadas por el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 2014. Las Directrices se elaboraron a partir de un proceso de consultas sin precedentes en el que participaron miles de pescadores artesanales y trabajadores de la pesca. Estas contienen valiosas recomendaciones para el sector pesquero, al mismo tiempo que

preservan la base ecológica de los sistemas de producción de alimentos. Aunque se consideran “voluntarias”, las Directrices PPE se basan en normas vinculantes de derechos humanos internacionalmente aceptadas y deben interpretarse y aplicarse de conformidad con las mismas.³

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) reafirma que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) pretenden “hacer realidad los derechos humanos de todas las personas” con la promesa de que “nadie se quede atrás”. Más del 90% de las metas de los ODS contienen elementos de las normas internacionales de derechos humanos y del trabajo. En concreto, la meta 14.b de los ODS pretende “facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados”. Esta meta también está vinculada a una amplia gama de derechos humanos, como el derecho al trabajo, a un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación; y a la protección frente a la discriminación, la explotación laboral y las condiciones de trabajo peligrosas. Al igual que las Directrices PPE antes mencionadas, la Agenda 2030 “se implementará de manera compatible con los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional”.⁴

En consecuencia, las interpretaciones de tales obligaciones de derechos humanos por parte de los actores y los mecanismos de derechos humanos deben informar la aplicación de estos marcos globales a las políticas y planes nacionales relativos al sector pesquero, proporcionando así importantes mecanismos de rendición de cuentas dada la naturaleza jurídicamente vinculante del derecho de los tratados en materia de derechos humanos.



1 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PESCA Y LA ACUICULTURA: ASUNTOS CLAVE Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRABAJO

Este capítulo presenta algunas de las principales cuestiones de derechos humanos que afectan a los pescadores artesanales, los trabajadores de la pesca y sus comunidades. También ofrece una visión general de las disposiciones correspondientes presentes en los instrumentos de las normas internacionales de derechos humanos y del trabajo, señalando las obligaciones de los Estados a este respecto. Además, pone de relieve el conjunto de asuntos de derechos humanos a las que se enfrentan los pescadores artesanales, los trabajadores de la pesca y sus comunidades. Los derechos abordados, como se verá, abarcan tanto los derechos económicos, sociales y culturales como los civiles y políticos. Esto demuestra la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y la necesidad de llevar a cabo evaluaciones contextuales de los derechos humanos en cada situación de forma holística.

Además, este capítulo presenta ejemplos de observaciones y recomendaciones de los mecanismos internacionales de monitoreo y supervisión de los derechos humanos relevantes para el sector pesquero al analizar cada uno de los derechos individuales. Los mecanismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos, incluidos los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas (ONU), los Procedimientos Especiales de la ONU y el Examen Periódico Universal (EPU), supervisan el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Los órganos internacionales de supervisión de los derechos del trabajo monitorean y formulan recomendaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones vinculantes de los Estados en virtud de las normas internacionales del trabajo.

1.1 EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, INCLUYENDO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, EL DERECHO AL TRABAJO, Y AL GOCE DE CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS

La pesca y la acuicultura proporcionan medios de subsistencia, alimentos y nutrición a millones de personas y a sus comunidades en todo el mundo, tanto si se dedican a estas actividades como trabajadores independientes; como empleados en la pesca comercial, la transformación o la comercialización; o bien dentro de la economía formal o informal. Aproximadamente, el 97% del empleo total en la pesca en pequeña escala se concentra en los países en desarrollo.⁵ En conjunto, la pesca en pequeña escala representa aproximadamente la mitad de las capturas de peces en todo el mundo.⁶ Sin embargo, según la FAO, los pescadores artesanales son ignorados “tanto en lo que respecta a la gestión de los recursos como desde una perspectiva más amplia de desarrollo social y económico”.⁷

Muchas comunidades de pescadores en pequeña escala experimentan altos niveles de pobreza y su derecho a un nivel de vida adecuado, en particular su derecho

a la alimentación se ve considerablemente amenazado. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la ONU ha definido que “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.⁸ La pesca contribuye al derecho a la alimentación proporcionando pescado para comer, favoreciendo la disponibilidad de alimentos y la adecuación de las dietas, pero también proporcionando los recursos económicos necesarios para garantizar un nivel de vida adecuado.⁹

Por ejemplo, un estudio realizado sobre las comunidades de pescadores de pequeña escala de Ghana reveló que alrededor del 75% de los pescadores y el 65% de los procesadores y comerciantes entrevistados consideraban que sus condiciones de vida eran insatisfactorias. El declive de la pesca se había traducido en un nivel de ingresos insuficiente para cubrir las necesidades básicas. Además, casi el 80% de los pescadores y el 98% de los procesadores y comerciantes informaron de un descenso en la disponibilidad de pescado para el consumo durante el quinquenio anterior. La reducción de los ingresos impactó aún más la disponibilidad de alimentos en las comunidades.¹⁰

En todo el mundo, los pescadores de pequeña escala se enfrentan a menudo a enormes dificultades para mantener el acceso y el control sobre los recursos pesqueros y las tierras costeras que son esenciales para su derecho a la alimentación y a un nivel de vida adecuado. (Para más detalles, véase la sección sobre el derecho a la tierra y a los recursos naturales). El pescado y los productos pesqueros siguen encontrándose entre los productos alimentarios más comercializados en todo el mundo.¹¹ La interacción entre la pesca y la acuicultura industriales con la pesca y la acuicultura a pequeña escala abarca desde la cooperación y la interdependencia hasta la competencia y el detrimento de la sostenibilidad. El contexto político general está marcado por una priorización de los modos de producción industriales frente a los artesanales.¹² La orientación actual hacia la industrialización, la privatización y la exportación, privan en última instancia a la población local de sus derechos tradicionales de acceso a los recursos pesqueros.¹³

La piscicultura ha causado efectos negativos en el acceso a los alimentos de las comunidades pesqueras, ya que muchos de los peces de cultivo son alimentados con peces marinos.¹⁴ Por ejemplo, se calcula que más de medio millón de toneladas de pescado fresco que podrían alimentar a millones de personas en África Occidental se desvían anualmente a la producción de harina y aceite de pescado para alimentar a los animales de la piscicultura y la ganadería industrial.¹⁵

Por lo que respecta al derecho al trabajo y a unas condiciones laborales equitativas y satisfactorias, las personas que trabajan como asalariados en el sector pesquero suelen tener empleos precarios y estar expuestas a graves formas de explotación laboral, como la trata de personas y el trabajo forzoso.¹⁶ También suelen ser víctimas de discriminación por uno o varios motivos, como la situación socioeconómica, el origen étnico, la condición de migrante, y el género y la edad, entre otros.

Un estudio del IDH sobre la industria del salmón en Chile constató, entre otras cosas, que los salarios percibidos por las personas que trabajaban en el sector estaban por

debajo de lo que podría considerarse un salario digno; y que eran sometidas a turnos laborales de 14 días que afectaban su vida familiar y su salud mental. El uso frecuente de contratos de corta duración vinculados a “proyectos” o “tareas” impedía el disfrute de vacaciones remuneradas y el acceso a asistencia sanitaria en caso de enfermedad o accidente laboral. El estudio también reveló que los buceadores estaban expuestos a graves riesgos para su salud debido a la falta de regulación, supervisión y control adecuados. A menudo se les obligaba a trabajar a pesar de condiciones meteorológicas adversas y no se les concedía tiempo suficiente para la descompresión.¹⁷

Otro estudio del IDH sobre las comunidades de pescadores artesanales de pequeña escala en Bangladesh reveló que las condiciones contractuales de éstos eran deficientes, ya que carecían de contratos de trabajo formales y de acuerdos inequívocos sobre las horas de trabajo, el descanso y los seguros en caso de accidente o fallecimiento, presentando graves lagunas en materia de seguridad laboral y protección de la salud. También se denunciaron casos de servidumbre, en el que los pescadores pedían dinero prestado durante la temporada de escasez a cambio de trabajar en el mar en la temporada siguiente.¹⁸ Estudios sobre la industria pesquera de escala industrial en Tailandia también revelaron el uso generalizado del trabajo forzoso de trabajadores inmigrantes en los buques pesqueros.¹⁹ Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) observa que el sector acuícola experimenta grandes déficits de trabajo decente. Estos se asocian a factores como: la informalidad y la discriminación; el trabajo infantil y forzoso; una falta de organización y diálogo social; salarios e ingresos bajos e inseguros; bajos niveles de competencias; escasa productividad; malas condiciones de trabajo y prácticas inadecuadas en materia de seguridad y salud en el trabajo; una protección social limitada, y la inexistencia de contratos estables y formales.²⁰

En resumen, en muchos casos se viola de forma flagrante el derecho humano de los pescadores de pequeña escala y de los trabajadores del sector pesquero a un nivel de vida adecuado, lo que incluye una alimentación, ropa, vivienda, agua y saneamiento adecuados, así como su derecho al trabajo y al goce de unas condiciones laborales equitativas y satisfactorias.

EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y EL DERECHO A TRABAJAR Y A CONDICIONES LABORALES EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Además, aclara que los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, incluyendo a través de la cooperación internacional. Asimismo, el tratado subraya las obligaciones de los Estados para adoptar medidas destinadas a, entre otros, a) mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos y, b) asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades.²¹

El **PIDESC** también reconoce el derecho al trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.²²

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** estipula que, entre otras cosas, nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.²³

También se incluyen disposiciones pertinentes en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP, por sus siglas en inglés)** (véase Artículos 13,15,16); la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)** (véase Artículos 17, 20, 21) y el **Convenio Núm. 169 de la OIT** (véase Artículos 23 y 20)

Bajo estas normas de derechos humanos, se espera que los Estados adopten medidas apropiadas para, por ejemplo, favorecer el acceso de los pescadores a los medios de producción, transporte y a las instalaciones de transformación, secado y almacenamiento necesarias para vender sus productos y alcanzar unos ingresos y unos medios de subsistencia decentes.²⁴ Los Estados también adoptarán medidas para garantizar que sus políticas y programas relativos al desarrollo rural, la agricultura, el medio ambiente y el comercio y la inversión contribuyan efectivamente a la preservación y fortalecimiento del derecho a un nivel de vida adecuado.²⁵ Los Estados además garantizarán que los pescadores y los trabajadores de la pesca reciben un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, y que proporcione condiciones de vida dignas para ellos y sus familias. La remuneración debe ser suficiente para permitir al trabajador y a su familia gozar de otros derechos humanos, como la seguridad social, la atención de salud, la educación y un nivel de vida adecuado, que le permita acceder a alimentos, agua, saneamiento, vivienda y vestido y cubrir gastos adicionales, como los costos de transporte.²⁶ Además, los Estados velarán por que los trabajadores disfruten de condiciones de trabajo seguras y saludables. Esto incluye la adopción de una política nacional que establezca las acciones específicas que se requieren a los empresarios en áreas como la prevención y la respuesta a accidentes y enfermedades. También exige el establecimiento de mecanismos de supervisión, cumplimiento y revisión. Los Estados deberán garantizar a los trabajadores el descanso, el disfrute del tiempo libre, y la limitación razonable de las horas de trabajo. Los trabajadores de la pesca, como todos los trabajadores, deberán gozar de vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos, entre otras cosas.²⁷ Por otra parte, los Estados deberán abolir, prohibir y combatir todas las formas de trabajo forzoso y erradicar el trabajo infantil. Para ello, reforzarán la capacidad y el alcance de los servicios de inspección de trabajo.

ACCESO A LAS PROFESIONES PESQUERAS SIN DISCRIMINACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

El **Convenio de la OIT sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (Núm. 111)** tiene por objeto eliminar la discriminación y promover la igualdad de oportunidades y de trato en todos los aspectos del empleo y la ocupación.

Lo anterior incluye lo siguiente:

- acceso a orientación y formación profesional
- acceso al empleo y a las ocupaciones, incluido el acceso a los servicios de colocación y a los procesos de selección y contratación, así como el acceso a los bienes materiales y servicios necesarios para desempeñar una ocupación concreta
- acceso a términos y condiciones laborales equitativas y satisfactorias, incluyendo, entre otras, promoción profesional, seguridad en el puesto de trabajo, igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, periodos de descanso, vacaciones anuales pagadas, medidas de seguridad y salud en el trabajo, e instalaciones y prestaciones de seguridad y bienestar social.

El Convenio se aplica a todos los trabajadores, sean o no nacionales. Se aplica en todos los sectores de actividad, tanto en el sector público como en el privado o en la economía formal e informal. Abarca tanto el trabajo asalariado como el trabajo por cuenta propia, incluidas las ocupaciones tradicionales como la pesca. Protege los derechos de los pescadores y trabajadores de la pesca, incluidas las comunidades pesqueras indígenas, a dedicarse sin discriminación a ocupaciones pesqueras. Requiere que los Estados, por ejemplo, promuevan y garanticen el acceso sin discriminación a los bienes materiales y servicios necesarios para llevar a cabo esta ocupación, como el acceso seguro a la tierra y los recursos, al crédito y a servicios de mercado.²⁸

El Convenio de la OIT sobre el Trabajo en la Pesca, 2007 (Núm. 188) tiene por objeto garantizar que los pescadores gocen de unas condiciones de trabajo decentes a bordo de los buques pesqueros. Abarca los requisitos mínimos para el trabajo a bordo, incluida la edad mínima; las condiciones de servicio; el alojamiento y la alimentación; protección en materia de seguridad y salud en el trabajo; y la atención médica y la seguridad social.

Establece normas de aplicación a todos los pescadores y buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial. El C188 de la OIT establece unos requisitos más restrictivos para los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que habitualmente permanezcan por periodos más largos en el mar (por ejemplo, más de tres días).

Los Estados que lo hayan ratificado se comprometen a ejercer su control sobre los buques pesqueros a través de inspecciones, la presentación de informes, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas. La pesca de subsistencia y la pesca deportiva se excluyen del ámbito de aplicación del Convenio.²⁹

Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo establece que todos los Estados miembros de la OIT tienen la obligación de respetar, promover y aplicar los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en las principales normas internacionales del trabajo de la OIT. Esto abarca la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación

en materia de empleo y ocupación. Se aplica a todas las personas trabajadoras, incluidos los pescadores. El **Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930**, adoptado en 2014, requiere además que los Estados que lo hayan ratificado adopten medidas relativas a la prevención, protección y reparación para suprimir el trabajo forzoso.

Las Recomendaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI)/FAO/OIT de Seguridad para los Buques Pesqueros con Cubierta de Eslora Inferior a 12 metros y los Buques Pesqueros sin Cubierta proporciona orientaciones a las autoridades competentes sobre el diseño, la construcción, el equipamiento y la formación de las tripulaciones de los pequeños buques pesqueros, así como sobre la seguridad operativa. Las recomendaciones abarcan una amplia gama de temas, como la construcción, la integridad de la estanqueidad y el equipo; la estabilidad y la navegabilidad asociada; la maquinaria y las instalaciones eléctricas; la protección y la lucha contra incendios; la protección de la tripulación; los dispositivos de salvamento; los procedimientos de emergencia y la formación en materia de seguridad; las radiocomunicaciones; el equipo de navegación; el alojamiento de la tripulación; y la dotación, la formación y la competencia.³⁰

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El **CDESC** recomendó que Benín adoptase medidas específicas en favor de los hogares que viven principalmente de la pesca. El Comité recomendó que el Estado promueva la diversificación de las fuentes de ingresos y aumente la resiliencia de dichas poblaciones a los desastres naturales y otros peligros que no están cubiertos por el sistema de seguridad social.³¹

En el caso de Kenia, el Comité recomendó que el Estado identificase los posibles efectos negativos del acuerdo de asociación económica con la Unión Europea en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y a que adoptase las medidas necesarias para mitigar dichos efectos, en particular los que afectan a los medios de subsistencia de los pequeños agricultores y pescadores.³²

En lo que respecta a Senegal, el Comité expresó su preocupación por la privación de los medios de subsistencia de los pescadores en pequeña escala como resultado de la sobrepesca de empresas, en su mayoría extranjeras. Recomendó que el Estado garantizase la participación significativa y efectiva de los pescadores en la negociación de los acuerdos de pesca, y aumentase los medios de control de la sobrepesca, con la ayuda y la cooperación de la comunidad internacional cuando fuera necesario.³³

En cuanto a Filipinas, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que el nivel de los salarios establecidos para el sector de la pesca era generalmente bajo. Recomendó que se tomaran medidas para garantizar que todos los trabajadores disfrutasen de salarios mínimos; se ajustasen periódicamente esos salarios al costo de la vida; y se fomente el pago de salarios mínimos por parte de los empleadores mediante inspecciones laborales y mecanismos de denuncia.³⁴ Igualmente expresó

su preocupación por la elevada proporción de pobreza absoluta que hay entre los pequeños pescadores y que sus medios de subsistencia se vean amenazados por la disminución de las poblaciones de peces en las zonas costeras, debido al cambio climático y la invasión de las zonas de pesca por buques pesqueros comerciales. El Comité acogió con satisfacción las enmiendas introducidas en el Código de Pesca, de 1998, en virtud de la Ley Núm. 10654, de 2015, que otorga preferencia a los usuarios de las comunidades locales adyacentes o más cercanas a las aguas municipales. Instó al Estado a que tomase medidas eficaces para resolver los problemas que afrontan los pequeños pescadores para procurarse unos medios de subsistencia, incluyendo medidas para demarcar las aguas municipales y las zonas costeras, y para mejorar los ingresos de los pescadores.³⁵

El **Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés)** ha expresado su preocupación por el hecho de que los pescadores indígenas hacen frente a diversos obstáculos burocráticos en Rusia para obtener los derechos de pesca, así como a restricciones innecesarias a la forma de la actividad pesquera, como la prohibición de utilizar redes, que no se imponen a la pesca comercial o deportiva. Por lo tanto, recomendó al Estado la eliminación de todas las restricciones discriminatorias impuestas a los pescadores indígenas.³⁶

En Indonesia, la **Relatora Especial de la ONU sobre el Derecho a la Alimentación** señaló que las comunidades pesqueras y de las zonas costeras se enfrentan a varios retos para hacer efectivo su derecho a la alimentación y a un nivel de vida adecuado, a pesar de su importante función en la producción de alimentos. Cada vez más, estas comunidades de pequeños pescadores están perdiendo el acceso a las zonas costeras y pesqueras debido a las nuevas infraestructuras, el turismo, la contaminación, la extinción o el peligro de extinción de los peces, la pesca ilegal y los fenómenos meteorológicos extremos. Se ven obligadas a alejarse más de la costa para pescar, lo que las expone a mayores riesgos debido a la precariedad de sus equipos y al pequeño tamaño de sus embarcaciones. También experimentan capturas menores al navegar por aguas desconocidas y corren el riesgo de sufrir amenazas de buques pesqueros ilegales de países vecinos.³⁷ La Relatora recomendó al Estado a redoblar sus esfuerzos para, entre otras cosas, proteger el acceso de los pequeños pescadores y las comunidades costeras a los recursos hídricos. Además, recomendó al Estado que incorporara un enfoque basado en los derechos humanos en la legislación relativa a la pesca y la gestión pesquera; que garantizara el pleno respeto de los derechos de las comunidades afectadas por concesiones de tierras o aguas; que llevara a cabo proyectos de desarrollo de infraestructuras de manera que no interfirieran en el disfrute de los derechos humanos; que realizara una evaluación de impacto de sus acuerdos de libre comercio sobre los derechos humanos; y que buscara formas de proteger el derecho a la alimentación, especialmente para los productores locales.³⁸ En el caso de Filipinas, la Relatora Especial recomendó que el Estado delimitara las aguas municipales para proteger los medios de subsistencia de los pescadores artesanales frente a los buques de arrastre comerciales.³⁹

El **Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia**, recomendó que la República de Corea sancione la aplicación discriminatoria de salarios mínimos entre marinos nacionales y extranjeros en buques registrados en la República de Corea en alta

mar; permita que los marinos extranjeros se beneficien también de una parte de las capturas; erradique la práctica de que los empleadores retengan deliberadamente documentos de identidad y cartillas bancarias de los marinos extranjeros; forme a empleadores y pescadores de la República de Corea sobre medidas prácticas para erradicar los abusos verbales y físicos hacia los pescadores extranjeros; garantice una inspección adecuada de los buques en los que trabajan marinos extranjeros por parte de funcionarios del Ministerio de Pesca y Océanos; establezca un mecanismo de denuncia, accesible en sus idiomas, para que los marinos extranjeros puedan registrar las infracciones y los abusos cometidos por sus empleadores y compañeros de trabajo de la República de Corea; y adopte medidas inmediatas, incluidas las sanciones apropiadas, cuando tales infracciones sean detectadas.⁴⁰

En los **procesos del EPU**, se recomendó al Estado de Jamaica a que siguiera abordando los problemas identificados para el desarrollo sostenible, mediante la prestación de un mayor apoyo al respeto de los derechos humanos, en particular en el sector marítimo, en lo que respecta a la trata de personas, la esclavitud y otras violaciones de los derechos humanos.⁴¹ Igualmente, se recomendó al Estado de Maldivas que aboliera la trata de personas, la esclavitud y otras vulneraciones de los derechos humanos en el sector pesquero.⁴²

1.2 EL TRABAJO INFANTIL EN LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Según estimaciones de la OIT y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la mayoría de los niños que trabajan en el mundo lo hacen en el sector de la agricultura, incluida la pesca y la acuicultura.⁴³ En el sector de la pesca y la acuicultura, los niños participan en todo tipo de actividades, desde la pesca de captura hasta la reparación de redes, la elaboración del pescado o la construcción de barcos, a menudo de una manera que es incompatible con la asistencia a la escuela y que entraña peligros para su salud.⁴⁴ Los niños tienden a participar más en la pesca y las niñas en las actividades post-captura.⁴⁵

En Bangladesh, por ejemplo, la mayoría de los pescadores que participaron en un estudio de evaluación del IDH informaron haber trabajado con tripulantes menores de 18 años. Las tareas de los niños a bordo de los buques pesqueros incluían actividades como tirar de las redes y clasificar y secar el pescado. Según el estudio, los niños ganaban menos que los miembros adultos de la tripulación. Algunos trabajaban sólo para comer y no recibían salario alguno.⁴⁶ En Honduras, estudios preliminares indican que más del 70% de los niños indígenas de las comunidades de los Misquitos trabajan en el sector de la pesca como barqueros (cayuqueros) o buzos.⁴⁷

Además, muchos niños de las comunidades pesqueras no pueden continuar sus estudios y corren el riesgo de dedicarse al trabajo infantil debido a que sus familias pierden sus medios de subsistencia o tienen unos ingresos bajos y decrecientes. En Ghana, por ejemplo, menos de la mitad de los niños de las comunidades pesqueras terminan la enseñanza secundaria debido a su coste.⁴⁸ En otros casos, la educación impartida no se adapta a los medios de vida de los niños y las familias que se dedican a la pesca, dando lugar a absentismo y abandono escolar.⁴⁹

TRABAJO INFANTIL

La **Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés)** reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.⁵⁰

El Convenio de la OIT sobre la Edad Mínima, 1973 (Núm. 138) y el **Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (Núm. 182)** proporcionan el marco normativo general para la eliminación del trabajo infantil.⁵¹

La UNDROP (por sus siglas en inglés) y la **DNUDPI** también contienen disposiciones relevantes a este respecto.⁵²

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El **Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño (CDN)** manifestó su preocupación sobre el elevado Número de niños que trabajan en actividades peligrosas en el sector de la pesca en Cabo Verde. Emitió las siguientes recomendaciones al Estado para que: se cerciore de que las autoridades laborales llevan a cabo actividades de vigilancia y aplicación de la ley, prestando atención al sector informal; reúna datos sobre la incidencia del trabajo infantil de forma regular y utilice esa información para ajustar las políticas; se cerciore de que los niños y las niñas víctimas del trabajo forzoso reciban el apoyo y los servicios necesarios para su recuperación y rehabilitación.⁵³

También solicitó al Estado de Angola para que estableciera un marco regulador claro para los sectores de actividad de la pesca que operan en el Estado parte, para garantizar que sus actividades no menoscaben los derechos del niño ni contravengan las normas ambientales o de otra índole.⁵⁴

En el caso de Seychelles, el Comité recomendó que el Estado considerase la posibilidad de reglamentar las actividades empresariales de la industria de la pesca, en particular mediante el establecimiento de la obligación de realizar evaluaciones de repercusiones sociales y ambientales anteriores a los nuevos acuerdos económicos con esa industria o sus inversiones.⁵⁵

El **Comité de Derechos Humanos de la ONU** recomendó que El Salvador intensificara sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar el trabajo infantil y el trabajo forzoso en el sector pesquero. También recomendó al Estado que garantizase el establecimiento de protección jurídica y el cumplimiento de la legislación laboral, incluyendo a través de una formación adecuada, inspecciones eficaces y la imposición de sanciones a los empleadores.⁵⁶

En el caso de Indonesia, el **Comité de la ONU para los Derechos de los Trabajadores Migratorios** expresó su preocupación por el gran Número de niños migrantes

expuestos a condiciones peligrosas o a las peores formas de trabajo infantil que trabajan en la pesca de altura. Recomendó al Estado que, entre otras cosas, preste asistencia, protección y rehabilitación adecuadas, incluida la rehabilitación psicosocial, a todos los trabajadores migratorios víctimas de explotación sexual y laboral, especialmente las mujeres y los niños; enmiende la legislación para tipificar como delito el trabajo forzoso, aumentar las inspecciones laborales y enjuiciar, castigar y sancionar a todas las personas o grupos que exploten a trabajadores migrantes, tanto documentados como indocumentados, o los sometan a trabajos forzados y abusos, especialmente en la economía informal; e incorpore intervenciones específicas relativas a los niños migrantes en el Plan de Acción Nacional para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (2013-2022).⁵⁷

1.3 EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Los pescadores artesanales o de pequeña escala, los trabajadores de la pesca y sus comunidades se enfrentan a una amplia gama de riesgos y vulnerabilidades. Sus medios de subsistencia son especialmente vulnerables a los riesgos derivados de los fenómenos naturales. Se enfrentan a toda una serie de acontecimientos provocados por el hombre y cambios sociales, institucionales o económicos, que a menudo escapan a su control. Por ejemplo, la contaminación, la degradación del medio ambiente, el cambio climático, la sobreexplotación de los recursos, las prohibiciones de pesca, incluidas aquellas medidas destinadas a la conservación de la naturaleza, los elevados niveles de accidentes en el mar, los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo tanto en los buques como en las piscifactorías, los conflictos con las operaciones de pesca industrial, la pobreza y la falta de servicios públicos, la inseguridad alimentaria, y las normativas y políticas discriminatorias.⁵⁸ La estacionalidad de las actividades económicas en los sectores de la pesca y la acuicultura también puede exponerles a la falta periódica de ingresos en ausencia de otras actividades generadoras de ingresos.

Aunque las medidas de protección social les ayudarían a hacer frente a estas vulnerabilidades, son muchos los pequeños pescadores y trabajadores del sector pesquero que carecen de protección social.⁵⁹ La falta de protección social significa que las personas, las familias y las comunidades pueden tener que dedicar tiempo y recursos al cuidado de personas mayores o enfermas y a cubrir gastos médicos o funerarios, lo que repercute significativamente en sus medios de subsistencia y su bienestar general.⁶⁰

Por ejemplo, un estudio sobre Ghana reveló que los pescadores artesanales y los trabajadores del sector pesquero son muy vulnerables al desempleo y a la pérdida temporal de ingresos laborales causados por, entre otras cosas, las escasas capturas, los daños en las redes de pesca, la caída de los precios y las temporadas de veda. En algunos meses del año, sus ingresos declarados eran nulos.⁶¹

En Bangladesh, los pescadores artesanales dependen en gran medida de los regímenes de seguridad social para mantener a sus familias durante la temporada baja y las vedas de pesca, o cuando los trabajadores sufren accidentes, enfermedades o fallecen. Sin embargo, sólo un pequeño porcentaje de ellos tiene acceso a la seguridad social.⁶²

In Chile, un mayor uso de mano de obra subcontratada y ocasional explica que muchos trabajadores de criaderos de salmón no estén adecuadamente cubiertos por la seguridad social. De igual forma, en Kerala, India, la mayor parte de la mano de obra que trabaja en la transformación del camarón, principalmente integrada por jornaleros subcontratados, no gozaban de las prestaciones de seguridad social estipuladas por el Estado.⁶³

Los pescadores artesanales y los trabajadores de la pesca tienen derecho a la seguridad social. Este derecho está consagrado, en particular, en el PIDESC. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se menciona en otros varios tratados internacionales y regionales de derechos humanos, entre otros: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD, por sus siglas en inglés); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD); y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a la seguridad social también está recogido en otras normas internacionales, como varios Convenios de la OIT. El CDESC reconoce la especialización técnica de la OIT, entre otros, para informar el seguimiento del derecho a la seguridad social.⁶⁴

Tal y como explica el CDESC, el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

- la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, desempleo, vejez o muerte de un familiar
- gastos excesivos de atención de salud
- apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo⁶⁵

Los Estados deben tomar medidas efectivas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todos los pescadores y trabajadores de la pesca, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Ello con independencia de que realicen su trabajo en la economía informal o como trabajadores a tiempo parcial, ocasionales o autónomos. Tales medidas pueden incluir: (a) planes contributivos o planes basados en un seguro, como el seguro social; y/o (b) planes no contributivos, como los planes universales o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios.⁶⁶ Por ejemplo, los pescadores y los trabajadores de la pesca que lo necesiten por su situación de pobreza o por las dificultades que atraviesan durante los cierres estacionales podrían recibir ayudas a sus ingresos en forma de transferencias directas de efectivo, cobertura por desempleo, seguros o salarios de obras públicas.⁶⁷ Como se indica en la Recomendación sobre los Pisos de Protección Social de la OIT, 2012 (Núm. 202), los Estados también deben establecer pisos de protección social que comprendan garantías básicas de seguridad social accesibles a todas las personas necesitadas.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El PIDESC reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluidos al seguro social.⁶⁸

La ICEDAW incluye la igualdad del derecho de las mujeres a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.⁶⁹

La **Recomendación sobre los Pisos de Protección Social de la OIT, 2012 (Núm. 202)**, recomienda que los Estados establezcan lo antes posible y mantengan sus pisos de protección social, que comprenden garantías básicas de seguridad social. Las garantías deben asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que garanticen conjuntamente el acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.

Tales pisos de protección social deberían comprender por lo menos las cuatro siguientes garantías de seguridad social:

- a. el acceso a un conjunto de bienes y servicios definidos a escala nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, y que cumplan los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad
- b. seguridad básica del ingreso para los niños, al menos a un nivel mínimo definido a escala nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación y los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios
- c. seguridad básica del ingreso, al menos a un nivel mínimo definido a escala nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez; y
- d. seguridad básica del ingreso, al menos a un nivel mínimo definido a escala nacional, para las personas de edad.

Para consultar otras normas de la OIT sobre seguridad social, véase www.ilo.org/normlex. También se incluyen disposiciones pertinentes en la **UNDROP** (véase el Artículo 22); la **DNUDPI** (véase el Artículo 21) y el **Convenio Núm. 169 de la OIT** (véase el Artículo 24).

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El **CDESC** instó a la República de Corea a que extendiese la cobertura de la legislación laboral al sector pesquero para garantizar que los trabajadores disfrutaran de su derecho a la seguridad social. Además, recomendó que la legislación específica del sector no estableciera normas menos rigurosas en materia de derechos laborales, sino que abordara más bien los crecientes riesgos de vulneración de estos derechos en el sector.⁷⁰

En el caso de Indonesia, la **Relatora Especial de la ONU sobre el Derecho a la Alimentación** señaló que las mujeres que trabajan en la pesca tienen dificultades para obtener tarjetas de identificación como trabajadoras de la pesca, lo que impide su acceso a las prestaciones laborales.⁷¹

1.4 EL DERECHO A LA TIERRA, AL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES

En todo el mundo, los medios de subsistencia de muchos pescadores artesanales, trabajadores de la pesca y sus comunidades, incluidas las comunidades pesqueras indígenas, dependen de mantener **el acceso a los recursos pesqueros**. Esto incluye las zonas costeras y los muelles utilizados para acceder a los caladeros, almacenar embarcaciones, redes y otros equipos, llevar a cabo actividades post-captura y construir viviendas.⁷²

La falta de reconocimiento del derecho de los pescadores artesanales y los pueblos indígenas pescadores a los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras costeras sigue siendo una de las violaciones más frecuentes de sus derechos humanos. Estos recursos son esenciales para acceder a los alimentos y generar los ingresos que les permitan ejercer su derecho a la alimentación. También son una base fundamental de las prácticas sociales, culturales y religiosas de algunas comunidades y, por tanto, una parte integrante del disfrute de su derecho a participar en la vida cultural.

Los pescadores artesanales, los trabajadores de la pesca y sus comunidades se enfrentan de forma creciente a los proyectos de la “economía azul”: iniciativas relacionadas con la explotación del medio marino, como la acuicultura comercial, el turismo, las industrias de energía oceánica y extractivas, y el acaparamiento de tierras y océanos.

En Chile, la expansión de la industria salmonera fue posible debido a que el Estado permitió que las empresas establecieran sus operaciones en territorios que tradicionalmente habían sido usados por los pueblos indígenas.⁷³ El actual sistema de licencias y cuotas de pesca comercial ha dado lugar en muchos casos a la desposesión de los pescadores artesanales y las comunidades pesqueras, cuyos derechos de pesca tradicionales no han sido reconocidos en la legislación y las políticas pertinentes. En Sudáfrica, por ejemplo, el Tribunal de Igualdad dictaminó que el sistema de cuotas introducido con la política pesquera nacional, que excluía a los pescadores artesanales de la obtención de cuotas, había violado los derechos humanos de estos pescadores. El Tribunal también pidió al Ministro de Pesca que les restituyera sus derechos de acceso a los recursos marinos, entre otros.⁷⁴

Además, los pescadores artesanales y de pequeña escala se enfrentan a una creciente competencia con los grandes pesqueros industriales de pesca de arrastre por el acceso a los recursos, entre otras cosas debido a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Por ejemplo, en Ghana, casi el 95% de los pescadores informaron sobre un descenso de las capturas durante la temporada principal de pesca. Además, cerca del 80% de los pescadores y el 98% de los procesadores y comerciantes declararon una disminución de la disponibilidad de pescado para el consumo durante el quinquenio anterior.⁷⁵

La tierra y los recursos naturales tienen implicaciones directas e indirectas en el disfrute de varios derechos humanos, como el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho al trabajo y el derecho a disfrutar de una cultura propia y a participar en la vida cultural, tal y como reconoce el CDESC.⁷⁶ Además, los marcos internacionales de derechos humanos que se aplican específicamente a los pueblos indígenas y a los campesinos, incluidos los pescadores y otros productores rurales de alimentos, reconocen el derecho humano a la tierra, al territorio y los recursos, lo que incluye los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras costeras, con algunas especificidades relacionadas con cada grupo.

Como mínimo, se espera que los Estados reconozcan el derecho de los pescadores artesanales y los pueblos indígenas a los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras costeras de acuerdo con sus sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra. Además, deben protegerlos de los desalojos y desplazamientos forzados que violan la legislación internacional sobre derechos humanos. En lo que respecta a los pueblos indígenas, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a mantener y reforzar su relación espiritual con sus tierras, territorios y recursos. El CDESC especifica que esto incluye “las aguas y los mares que posean, o que ya no posean, pero hayan sido de su propiedad o hayan utilizado en otras épocas”.⁷⁷

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TIERRA, LOS TERRITORIOS Y LOS RECURSOS NATURALES

El PIDESC reconoce el derecho a la autodeterminación. Además, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación, el vestido, la vivienda y la mejora continua de las condiciones de vida. El Tratado también consagra el derecho a participar en la vida cultural.

El Convenio Núm. 169 de la OIT reconoce los derechos de propiedad y de posesión de los pueblos interesados sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, obliga a los Estados a tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Esto incluye, entre otras, la obligación de: a) tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente, b) garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, y c) instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras. Reconoce además el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras, lo que incluye su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

La UNDROP reconoce específicamente el derecho a la tierra, incluido el derecho a tener acceso a la tierra y a utilizarla y gestionarla de forma sostenible, así como a las masas de agua, los mares costeros, las pesquerías, los pastos y los bosques que contienen. Describe las medidas que se espera que adopten los Estados para garantizar el respeto, la protección y el cumplimiento de este derecho. Esto incluye, entre otras cosas, el reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra,

incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra que actualmente no estén amparados por la ley. Los Estados también deben garantizar la protección contra los desalojos y desplazamientos forzosos.

La DNUDPI reconoce el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Los Estados reconocerán y protegerán jurídicamente esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento debe llevarse a cabo con el debido respeto a las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas afectados.

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El **CESCR** ha expresado su preocupación por las restricciones impuestas al acceso de los palestinos a sus tierras agrícolas, fuentes de agua, sistemas de riego y recursos marinos, así como la confiscación de barcos sus pesqueros y los daños infligidos a los mismos. Esto ha privado a los palestinos de sus medios de subsistencia. Refiriéndose a los Artículos 6, 11 y 12 del Pacto sobre los derechos al trabajo, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el CESCR ha recomendado a Israel que vele por que los pescadores puedan acceder sin trabas a sus recursos marinos, y se abstenga de confiscar y dañar los barcos y equipos de pesca, así como de restringir la circulación de los pescadores y comunidades pesqueras palestinas.⁷⁸

El **CERD** ha manifestado su preocupación por los obstáculos que impiden el acceso a zonas pesqueras y al mar por parte de los pueblos indígenas de Nueva Caledonia. Refiriéndose al Artículo 5 del ICERD el cual, entre otras cosas, ponga fin a la discriminación en relación con el derecho, el CERD recomendó a Francia que encuentre una solución definitiva a los problemas relativos a la tierra que persisten en Nueva Caledonia, entre otras cosas garantizando el acceso a las zonas pesqueras y al mar.⁷⁹

Al examinar la situación en Indonesia, la **Relatora Especial de la ONU sobre el Derecho a la Alimentación** recomendó que el Estado adoptara medidas adecuadas para proporcionar a los pequeños agricultores, pescadores, pueblos indígenas, pastores, mujeres y niñas acceso y control sobre la tierra, el agua y otros recursos naturales necesarios para producir sus propios alimentos, alimentarse o mantener sus medios de subsistencia. La Relatora recomendó además que el Estado redoblara sus esfuerzos para proteger el acceso de los pescadores artesanales, tanto hombres como mujeres y sus familias, y de las comunidades costeras a los recursos hídricos. También se aconsejó al Estado que integrara un enfoque basado en los derechos humanos en la legislación relativa a la pesca y su gestión.⁸⁰

El **Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de las Obligaciones De Derechos Humanos relacionadas con el Disfrute De Un Medio Ambiente Sin Riesgos, Limpio, Saludable y Sostenible** recomendó que el Estado vele por que se consulte a las comunidades locales en relación con la creación de zonas marinas protegidas, incluida su delimitación, y se reconozcan los derechos de las comunidades locales. El Relator

indicó que, entre otras cosas, este proceso debería garantizar zonas de reserva para los pescadores tradicionales que protejan sus derechos consuetudinarios.⁸¹

La **CEACR** examinó el impacto de la Ley de Recursos Marinos de Noruega sobre los derechos de pesca de los pueblos indígenas Sami. Subrayó que los derechos de pesca de los pueblos indígenas deben salvaguardarse específicamente de conformidad con el Artículo 15 del Convenio Núm. 169 de la OIT, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales pertenecientes a sus territorios. También invitó al Estado a proporcionar información sobre las medidas adoptadas, con la participación de los Sami y siempre que fuera oportuno, para garantizar el fortalecimiento y la promoción de las actividades pesqueras tradicionales de conformidad con el Artículo 23 del Convenio Núm. 169 de la OIT, relativo a las actividades tradicionales de los pueblos indígenas, incluida la pesca.⁸²

1.5 LOS DERECHOS A DISFRUTAR DE UNA CULTURA PROPIA Y A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL

Además de representar un componente central de los medios de subsistencia de millones de personas en todo el mundo, las actividades pesqueras forman parte integrante de los modos de vida y la cultura de muchas comunidades pesqueras. Tal y como lo ha aclarado el CDESC, la cultura comprende todas las expresiones de la existencia humana: las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia.⁸³ El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha explicado, en el contexto de la protección de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, que actividades tradicionales como la pesca pueden ser protegidas como manifestaciones de la cultura.⁸⁴

Por lo tanto, las actividades pesqueras pueden estar amparadas por el derecho humano a disfrutar de la propia cultura y a participar en la vida cultural. Los derechos culturales están reconocidos en el PIDESC y en el PIDCP. La UNDROP, la DNUDPI y el Convenio Núm. 169 de la OIT también contienen disposiciones pertinentes a este respecto. Estas disposiciones exigen tanto la protección de las actividades pesqueras como el acceso seguro a las tierras costeras y a los recursos hídricos necesarios para llevar a cabo estas actividades, en consonancia con el derecho de los pescadores y sus comunidades a disfrutar de sus culturas y participar en la vida cultural de sus comunidades. Asimismo, cabe recordar que el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) estipula que los Estados “respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”.⁸⁵



EL DERECHO A LA CULTURA

EL PIDESC reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.⁸⁶

EL PIDCP establece que a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se les negará el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.⁸⁷

El Convenio Núm. 169 de la OIT remarca que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con las tierras o territorios. Además, precisa que el concepto de territorios cubre “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.” El Convenio solicita a los gobiernos que velen por que se fortalezcan y fomenten las actividades tradicionales de los pueblos indígenas, tales como la pesca, como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo.⁸⁸

La UNDROP reconoce el derecho de los campesinos a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y locales, como sus modos de vida, sus métodos de producción o tecnologías o sus costumbres y tradiciones.⁸⁹

La DNUDPI reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.⁹⁰

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El **CDESC**, refiriéndose al derecho a participar en la vida cultural, recomendó que Noruega tomara medidas para preservar y promover los medios tradicionales de subsistencia del pueblo Sami, como el pastoreo de renos y la pesca.⁹¹ También recomendó a Rusia que derogue o modifique las restricciones que puedan obstaculizar el mantenimiento de los medios de subsistencia de los pueblos indígenas, entre ellos la caza y la pesca.⁹²

El **CERD** manifestó su preocupación por que las restricciones a la pesca y la caza en la zona protegida de Tengis Shishged en Mongolia puedan afectar negativamente a los medios de vida tradicionales y los derechos culturales del pueblo Tsaatan, poniéndolos en peligro. Recomendó, entre otras medidas, que el Estado establezca cupos mínimos de caza y pesca en consulta con los Tsaatan para que puedan continuar gozando de sus derechos culturales y realizando sus prácticas.⁹³ El CERD también expresó su preocupación por la situación de vulnerabilidad de la cultura Sami oriental, debida en particular a la restrictiva normativa sobre la cría de renos, la pesca y la caza. Recomendó que el Estado ponga mayor empeño en preservar los derechos sobre la tierra y la cultura de los Sami orientales mediante, entre otras cosas, la búsqueda de

una solución adecuada para asegurar que es importante para su cultura.⁹⁴

La **Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos Culturales** recomendó dar importancia a la agricultura, la pesca y el desarrollo costero sostenibles, locales y ecológicos, y prestar más apoyo, incluso financiero, a la transmisión de conocimientos y técnicas en estos ámbitos. La Relatora también señaló que los conocimientos tradicionales sobre el movimiento de la arena y las prácticas pesqueras representan poderosos recursos para hacer frente a los retos causados por el cambio climático de una manera que respete los derechos humanos y potencie la resiliencia.⁹⁵ En el caso de Vietnam, la Relatora Especial indicó que la Ley de Tierras de 2013 debe aplicarse de manera que proteja el uso colectivo de la tierra para las comunidades que deseen conservar y desarrollar sus modos de vida tradicionales, que en la mayoría de los casos se basan en la agricultura, la explotación forestal o la pesca.⁹⁶

1.6 LOS DERECHOS A LA CONSULTA, LA PARTICIPACIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los pescadores de pequeña escala, los trabajadores de la pesca y sus comunidades rara vez participan en los procesos de toma de decisiones que les conciernen. Esto ocurre ya se trate de la adopción de reglamentos relativos a los sectores de la pesca y la acuicultura, la introducción de vedas y cuotas de pesca, el otorgamiento de concesiones comerciales sobre los recursos hídricos, la creación de zonas marinas protegidas o la ejecución de otros proyectos que afectan a sus vidas y medios de subsistencia. También tienen dificultades para acceder a la información sobre las iniciativas que pudieran afectarles.

El PIDCP reconoce que toda persona tiene el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos.⁹⁷ La UNDROP aclara que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, incluidos los pescadores artesanales y sus comunidades, tienen derecho a participar activa y libremente, ya sea directamente o por conducto de sus organizaciones representativas, en la preparación a aplicación de las políticas, los programas y los proyectos que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia. Los Estados promoverán tal participación.⁹⁸ Asimismo, la UNDROP ha indicado que antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con, entre otros, los pescadores artesanales y sus comunidades, por conducto de sus instituciones representativas. Estos deberán dialogar con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y tomando en consideración sus contribuciones. Además, deberán tener en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurar una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.⁹⁹

Con referencia específica a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, el PIDCP reconoce que para garantizar el derecho a desarrollar y mantener su cultura, incluida la práctica de actividades tradicionales, como la pesca, puede resultar necesario adoptar medidas para garantizar la participación efectiva de los miembros de estas comunidades en las decisiones que les afectan.¹⁰⁰ De especial relevancia para los

pueblos pescadores indígenas, el CERD, a través del principio de no discriminación, también ha reconocido su igualdad de derechos en la participación efectiva en la vida pública y que no se puede adoptar decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado. En cuanto a los derechos sobre la tierra y los recursos, el CERD ha destacado específicamente la obligación de los Estados de garantizar el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado en la planificación y ejecución de proyectos que afecten al uso de sus tierras y recursos.¹⁰¹ La DNUDPI y el Convenio Núm. 169 de la OIT también contienen disposiciones específicas que consagran el derecho de estos pueblos a ser consultados a través de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles.¹⁰²

Los pescadores de pequeña escala y las comunidades de pescadores tienen derecho a buscar, recibir, preparar y difundir información, entre otras cosas sobre los factores que puedan afectar a la producción, la elaboración, la comercialización y la distribución de sus productos.¹⁰³ La UNDROP establece que los Estados adoptarán medidas apropiadas para garantizar el acceso a información pertinente, transparente, oportuna y suficiente, en un idioma y un formato y por unos medios que se ajusten a sus métodos culturales. Esto es importante para promover su empoderamiento y garantizar su participación efectiva en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia.¹⁰⁴

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

EL PIDCP reconoce el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. También establece el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.¹⁰⁵

EL PIDESC reconoce el derecho a participar en la vida cultural, lo que comprende, en interpretación del CDESC, la obligación de los Estados de respetar el principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en todos los aspectos concernientes al ámbito de aplicación de sus derechos específicos.¹⁰⁶ También se incluyen disposiciones pertinentes en la **UNDROP** (véase los Artículos 2.3, 10, 11); la **DNUDPI** (véase los Artículos 18, 19, 31) y el **Convenio Núm. 169 de la OIT** (véase los Artículos 2, 6, 7).

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

EL CDESC ha recomendado la participación significativa y efectiva de los pescadores en la negociación de los acuerdos de pesca. Además, apela a que se aumenten los medios de control de la sobrepesca, con la ayuda y la cooperación de la comunidad internacional cuando sea necesario.¹⁰⁷

El **Comité de Derechos Humanos de la ONU** expresó su preocupación, en Sudáfrica, debido a que las cuotas de pesca de subsistencia de que gozaban actualmente los grupos indígenas se habían eliminado temporalmente sin previo aviso, dejando a familias sin suficientes medios de subsistencia.¹⁰⁸

El **CERD** también manifestó su preocupación ante la falta de la consulta previa de las comunidades afectadas antes de la concesión de licencias para proyectos de pesca industrial en Colombia. El Comité instó al Estado a: (a) Garantizar el derecho de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes a ser consultados respecto de cualquier proyecto, actividad, medida legislativa o administrativa susceptible de afectar sus derechos, particularmente su derecho a la tierra y a los recursos naturales que poseen o que tradicionalmente han utilizado, con miras a obtener su consentimiento libre, previo e informado; (b) Asegurar que, como parte integral del proceso de consulta previa, previo al otorgamiento de licencias y desde el diseño hasta la ejecución de proyectos, obras o actividades, entidades imparciales e independientes realicen estudios sobre el impacto ambiental y sobre los derechos humanos que pueden tener los proyectos de desarrollo económico y de explotación de recursos naturales en territorios de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes; (c) Definir, en consulta con los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes cuyos territorios y recursos son afectados, medidas de mitigación, compensación por daños o pérdidas sufridas y de participación en los beneficios obtenidos de dichas actividades.¹⁰⁹

En el caso de Finlandia, el **CERD** expresó igualmente su preocupación por que no se consultó al Parlamento Sami antes de la firma del Acuerdo de Pesca del río Teno, que reduce considerablemente los derechos tradicionales de pesca de los Sami. El Comité instó al Estado a que obtenga el consentimiento libre e informado del pueblo Sami antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a la utilización y el desarrollo de sus tierras y recursos tradicionales, y a que se asegure de que se lleven a cabo evaluaciones adecuadas del impacto cultural, ambiental y social en colaboración con las comunidades afectadas antes de que se otorguen concesiones o se planifiquen actividades en el territorio Sami.¹¹⁰

El **Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible**, tras examinar la situación en Madagascar, solicitó al Estado que garantizase la consulta a las comunidades locales durante todo el proceso de creación de zonas marinas protegidas, entre otras cosas en la delimitación de las zonas protegidas y en el reconocimiento de los derechos de las comunidades locales.¹¹¹

1.7 LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN Y A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y ASOCIACIÓN

En 2021, un promedio de casi cuatro personas por semana fue asesinadas por defender sus derechos humanos relacionados con sus tierras y el medio ambiente, incluyendo los ríos, las zonas costeras y los océanos. Una de cada diez eran mujeres y más de un tercio de las personas defensoras asesinadas pertenecían a comunidades indígenas.¹¹² Muchas personas defensoras y comunidades también están siendo silenciadas a través de amenazas de muerte, vigilancia, violencia sexual o criminalización.¹¹³

El respeto y la protección de los derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión pacífica y de asociación son esenciales para que los pescadores, los trabajadores de la pesca y sus comunidades puedan defender sus derechos y participar en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarles. Estos derechos y libertades están reconocidos en el PIDCP y son derechos subyacentes clave en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos). En concreto, en lo que respecta a los pescadores artesanales y las comunidades pesqueras indígenas, la UNDROP, la DNUDPI y el Convenio Núm. 169 de la OIT incluyen importantes disposiciones al respecto.

El Estado también tiene la obligación de respetar y proteger los derechos a la vida y a la seguridad personal de los pescadores artesanales que actúan en defensa de sus derechos y los de sus comunidades. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha subrayado que los Estados han de adoptar medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Tales personas incluyen los defensores de los derechos humanos.¹¹⁴ Estos deben ser protegidos contra represalias por promover y procurar la protección y la realización de los derechos humanos, incluida la creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos.¹¹⁵

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y ASOCIACIÓN

El PIDCP reconoce el derecho de toda persona a no ser molestado a causa de sus opiniones, y el derecho a la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. También prevé el derecho de reunión pacífica. Además, uno de sus artículos consagra el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses o los derechos y libertades de los demás.¹¹⁶

También se incluyen disposiciones pertinentes en la **UNDROP** (véase los Artículos 8, 9); la **DNUDPI** (véase Artículo 1) y el **Convenio Núm. 169 de la OIT** (véase Artículo 3).

EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS

La **Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos**¹¹⁷ establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. Para tal fin, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a. A reunirse o manifestarse pacíficamente
- b. A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos
- c. A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a. A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos (b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales
- b. A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El **Comité de Derechos Humanos** lamentó las graves restricciones a la libertad de opinión y de expresión en Vietnam, señalando el caso de la defensora de los derechos humanos y bloguera, Nguyen Ngoc Nhu Quynh.¹¹⁸ El Comité manifestó su preocupación por la detención y reclusión arbitrarias, los juicios sin las debidas garantías procesales y las condenas penales. Nguyen fue detenida junto con otros activistas medioambientales, Bach Hong Quyen y Vu Hung, probablemente por la difusión y denuncia del vertido tóxico provocado por la fábrica de acero Formosa Ha Tinh, propiedad de Taiwán. El presunto vertido de productos químicos en el océano, entre ellos el cianuro, por parte de esta fábrica repercutió en la salud de las comunidades locales. Además, destruyó la vida marina, incluidos peces y calamares, en varias provincias costeras al sur de la fábrica, acabando con el sustento de los pescadores de esta región.¹¹⁹

La **Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos** manifestó su preocupación por las redadas, confiscaciones de bienes, procesamiento, liquidación e interdicción de las ONG de derechos humanos en la Federación Rusa, incluido el Centro de Apoyo a los Pueblos Indígenas del Norte (CSIPN, por sus siglas en inglés).¹²⁰ El CSIPN fue cerrado por la fuerza alegando que los estatutos de la organización no cumplían la legislación rusa sobre organizaciones sin ánimo de lucro.¹²¹ El CSIPN era una destacada ONG que trabajaba por los derechos de los indígenas en Rusia, entre otros por la protección de sus tierras y territorios.

1.8 EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SANO Y SOSTENIBLE

La Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) estima que dos tercios del reino oceánico están sufriendo impactos adversos, como la acidificación, la desoxigenación y la pérdida de hielo marino. Asimismo, informó que la biomasa mundial de grandes peces depredadores objeto de pesca se ha reducido en dos tercios en los últimos cien años.¹²² Según las estimaciones de la FAO, la proporción de poblaciones de peces que se encuentran dentro de niveles biológicamente sostenibles disminuyó del 90% en 1974 al 65,8% en 2017.¹²³

La contaminación y la alteración de los ecosistemas marinos y costeros causadas por las industrias extractivas y otras empresas, incluidas las actividades relacionadas con el turismo, suponen graves amenazas para la vida y los medios de subsistencia de los pescadores de pequeña escala, los trabajadores del sector pesquero y sus comunidades. Estos grupos dependen profundamente de la salud de su entorno para sobrevivir. En la mayoría de los casos, no participan en los procesos que conducen a la aprobación de estos proyectos ni en la realización de las correspondientes evaluaciones de derechos humanos e impacto ambiental. El cambio climático añade una capa adicional de dificultades a la vida de estas personas, provocando, por ejemplo, cambios inducidos en el proceso de reproducción, los patrones de migración y las tasas de supervivencia de los peces de los que depende su sustento.¹²⁴

La acuicultura comercial también puede tener efectos negativos sobre la biodiversidad, con los consiguientes riesgos para los derechos humanos. La producción comercial se basa en la producción de 25 especies: principalmente salmón, carpas, pangas, tilapias, almejas y camarones. El vertido constante de estas especies no autóctonas en aguas dulces y océanos altera los ecosistemas locales y regionales.¹²⁵ Un estudio del IDDH reveló que la acuicultura del salmón en Chile contribuía a la generación de residuos industriales en las playas, las aguas y el lecho marino; utilizaba productos químicos y antibióticos inseguros para los seres humanos y las especies marinas; provocaba alteraciones del lecho marino; daba lugar a frecuentes escapes de salmones; conllevaba el vertido masivo de salmones muertos al mar; e inducía daños a los mamíferos marinos y la contaminación de zonas de agua dulce. Muchos de estos factores pueden haber tenido repercusiones negativas sobre los derechos humanos de las comunidades locales, especialmente en relación con su derecho a la alimentación.¹²⁶

Las comunidades locales pueden desempeñar un papel fundamental en la conservación y gestión sostenible de los ecosistemas marinos y costeros, así como en su restauración. Sin embargo, su papel, incluida la importancia de sus conocimientos y prácticas de gestión tradicionales, es a menudo desestimado por los responsables de la toma de decisiones. Además, el establecimiento de zonas marinas de conservación sin la participación y consulta de los pescadores y trabajadores locales de la pesca en su diseño e implementación ha tenido a menudo repercusiones negativas en la sostenibilidad de sus medios y formas de vida y, en última instancia, en la salud de los ecosistemas de los que dependen.

Desde hace tiempo se reconoce que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos a la vida, la

salud, la alimentación, el agua, la Vivienda.¹²⁷ Por ejemplo, el CDESC ha afirmado que el derecho a la salud se extiende a una serie de factores determinantes de la salud, como un medio ambiente sano.¹²⁸ El Comité de Derechos Humanos también ha subrayado que la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves para el disfrute del derecho a la vida.¹²⁹ Además, los Estados tienen obligaciones con respecto al derecho a la alimentación para impedir que terceras partes destruyan las fuentes de alimentación, por ejemplo, mediante la contaminación de la tierra, el agua y el aire con productos nocivos.¹³⁰ Sin embargo, en una resolución pionera de julio de 2022, la Asamblea General de la ONU reconoció el derecho independiente a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, reconociendo que este derecho está relacionado con otros derechos y con la legislación internacional vigente.¹³¹ La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos ya consagra el derecho autónomo a “un medio ambiente general satisfactorio” que sea favorable al desarrollo.¹³² Además, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ha establecido expresamente el derecho a un medio ambiente sano.¹³³

La DNUDPI reconoce que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, incluyendo los pescadores de pequeña escala, tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan.¹³⁴ Se espera que el Estado adopte medidas apropiadas para que aquellos disfruten, sin discriminación alguna, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable, y que cumpla sus obligaciones para la lucha contra el cambio climático. Además, la DNUDPI reconoce que los pescadores de pequeña escala, entre otros grupos, tienen el derecho a contribuir a la formulación y aplicación de las políticas nacionales y locales de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en particular empleando sus prácticas y conocimientos tradicionales.¹³⁵

La DNUDPI también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a un medio ambiente sano.¹³⁶ Asimismo, el Convenio Núm. 169 de la OIT insta a los Estados a tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.¹³⁷ También estipula que los Estados velarán por que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.¹³⁸

EL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS

El PIDCP consagra el derecho a la vida.¹³⁹

El PIDESC reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado lo que comprende, entre otros, la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. También reconoce el derecho a la salud, lo que incluye el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.¹⁴⁰

El Convenio Núm. 169 de la OIT insta a los Estados a tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. Establece que los gobiernos deben velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.¹⁴¹

La DNUDPI reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.¹⁴²

La UNDROP también reconoce el derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de las tierras. Estipula una serie de medidas que deberían ser adoptadas a este respecto.¹⁴³

LOS 16 PRINCIPIOS MARCO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

El Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente elaboró los 16 principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, a saber:

1. Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.
2. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
3. Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
4. Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.
5. Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.
6. Los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.
7. Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.
8. A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

9. Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.
10. Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.
11. Los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos.
12. Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.
13. Los Estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos.
14. Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.
15. Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye: a) Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; b) Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos; c) Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos; d) Garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.
16. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible.¹⁴⁴

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Reconociendo los impactos del huracán Irma, el **Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, recomendó que Antigua y Barbuda asignaran recursos suficientes al fondo establecido por el Estado para apoyar a la población nacional y vele por que el fondo esté disponible y sea accesible para todas las mujeres afectadas, en particular las que pertenecen al sector pesquero.¹⁴⁵

El **Relator Especial sobre las Implicaciones para los Derechos Humanos de la Gestión y Eliminación Ecológicamente Racionales de las Sustancias y los Desechos Peligrosos** señaló que la contaminación procedente de las industrias extractivas en Canadá estaba afectando el acceso de las comunidades locales a los alimentos tradicionales y a las fuentes de agua debido a las mutaciones de peces, animales

enfermos y carne contaminada.¹⁴⁶ El Relator Especial recomendó, entre otras, las siguientes medidas: la revisión de la legislación para evitar que las presas de residuos mineros situadas en las zonas situadas aguas arriba pongan en peligro de exposición a las comunidades situadas en las zonas situadas aguas abajo; la revisión por grupos independientes de los proyectos de las industrias extractivas; la aplicación de las mejores prácticas en materia de seguridad de los relaves mineros; la aplicación de requisitos legales para una debida diligencia en derechos humanos sólida y obligatoria en materia de derechos humanos; y la concesión de indemnizaciones cuando las actividades de las empresas, tanto en el país como en el extranjero, estén relacionadas con efectos de exposición tóxica.¹⁴⁷

La **Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** observó que el cambio climático parecía estar teniendo un impacto significativo en las comunidades indígenas del Congo con, entre otras cosas, precipitaciones fuera de temporada que perturban los hábitos de pesca de estas comunidades.¹⁴⁸ La Relatora Especial reconoció la reciente aprobación de un proyecto destinado a ayudar a las comunidades locales a adaptarse al cambio climático, en particular mediante la diversificación de sus fuentes de ingresos.¹⁴⁹

La **Relatora Especial de la ONU sobre el Derecho a la Alimentación** destacó que en Indonesia el impacto del cambio climático y las condiciones meteorológicas extremas afectaban especialmente al derecho a la alimentación de los pescadores y las comunidades costeras. Entre 2014 y 2016, 200 pescadores murieron en el mar mientras pescaban debido a condiciones meteorológicas extremas. Muchos pescadores solo podían faenar 180 días al año debido a la imprevisibilidad del tiempo. La Relatora Especial recomendó que las políticas de respuesta al cambio climático y los desastres debían integrar plenamente el derecho a la alimentación, prestando especial atención a las personas especialmente vulnerables, incluidos los pescadores.¹⁵⁰

En el caso de Vietnam, la Relatora Especial observó que la sobrepesca y las prácticas pesqueras perjudiciales en determinados contextos nacionales, así como una planificación deficiente y una reglamentación inadecuada, no sólo causan daños medioambientales, sino que también producen conflictos sociales y pérdidas económicas. Informó de las preocupaciones planteadas por los trabajadores de la pesca, especialmente las mujeres, sobre el impacto negativo de los desastres naturales, los fenómenos meteorológicos extremos y la contaminación industrial en sus medios de subsistencia y su seguridad alimentaria. La Relatora Especial recomendó, entre otras cosas, que el Estado protegiera los medios de subsistencia de la población de las zonas costeras frente a los proyectos industriales y turísticos orientados al desarrollo y que adoptara todas las medidas necesarias para mitigar el impacto de los fenómenos climáticos extremos.¹⁵¹

1.9 LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Aproximadamente la mitad de las personas empleadas en la pesca son mujeres. Se dedican principalmente, aunque no de forma exclusiva, a la comercialización y la elaboración, tanto en la pesca comercial como en la artesanal.¹⁵² De hecho, las mujeres se dedican a diversas actividades a lo largo de la cadena de valor del pescado. Las actividades incluyen, por ejemplo:

- trabajos previos a la captura, como recoger y preparar el cebo, remendar las redes, preparar la comida para los viajes de pesca, y llevar los registros y la contabilidad. Algunas mujeres también reparan piraguas y otras embarcaciones
- trabajos posteriores a la captura, como limpiar, clasificar o procesar el pescado (salazón, secado, encurtido, fermentación y ahumado)¹⁵³

Muchas de estas actividades son consideradas como una prolongación de sus tareas domésticas. Por tanto, no se valoran como trabajo productivo y a menudo se ignoran, incluyendo a nivel político. Como consecuencia, las mujeres siguen estando muy marginadas en la toma de decisiones a nivel familiar, comunitario, local y nacional, como es el caso de la gestión de la pesca.¹⁵⁴

Muchas mujeres también se dedican directamente a la pesca, por ejemplo, en lagos o aguas costeras. En la mayoría de las regiones, las actividades pesqueras de las mujeres son la principal fuente de alimentación y nutrición de sus familias. Además, las mujeres trabajan en la venta y el comercio de pescado en los mercados locales o a domicilio.¹⁵⁵

Las mujeres acceden al pescado de diferentes maneras. Pueden acceder directamente cuando pescan por su cuenta o financian operaciones pesqueras. También pueden acceder al pescado a través de vínculos familiares u otras relaciones estrechas. Por último, pueden acceder al pescado comprándolo directamente a los pescadores o a los comerciantes.¹⁵⁶ Sin embargo, en muchos casos, las mujeres tienen derechos limitados o no reconocidos sobre los recursos pesqueros y las tierras costeras. Pueden acceder a ellos a través del parentesco, pero esto deja en especial desventaja a las mujeres solteras y viudas. La invisibilidad de su papel en la pesca limita a menudo su acceso a las oportunidades de capacitación, asesoramiento técnico y micro financiación que ofrecen el Estado y otros actores.¹⁵⁷

Por otra parte, la creciente presión sobre los recursos pesqueros y los medios de subsistencia de los pescadores artesanales ha llevado a muchas mujeres a buscar fuentes de ingresos alternativas. Algunas se dedican al trabajo asalariado, incluida la transformación industrial del pescado, donde, sin embargo, se enfrentan a múltiples formas de discriminación, violencia y acoso. También pueden ser víctimas de la trata y el trabajo forzoso. Además, encontrar nuevas funciones significa para las mujeres enfrentarse a los estereotipos de género y a las estructuras patriarcales que restringen sus movimientos, espacios y oportunidades.¹⁵⁸ En el sector de la acuicultura, por ejemplo, las mujeres tienden a trabajar con acuerdos informales y bajos niveles de remuneración, con escaso o nulo acceso a la protección social.¹⁵⁹ Según los informes, los bajos salarios, las exigentes metas diarias, las largas jornadas laborales, las pruebas de embarazo obligatorias previas a la contratación y la exposición al acoso y la violencia son frecuentes entre las trabajadoras de diversos países.¹⁶⁰

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

EL PIDCP establece la obligación de los Estados de “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o cualquier otra condición social". También recoge la obligación de los Estados de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos estos derechos.¹⁶¹

EL PIDESC también establece que los Estados tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos que en se enuncian en el Pacto, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados también han de asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.¹⁶²

La **ICEDAW** pide a los Estados que condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convengan en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Además, establece que la adopción por parte de los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación, pero que las mismas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. Recoge asimismo que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales.¹⁶³

El Convenio de la OIT sobre la Violencia y el Acoso, 2019 (Núm. 190) establece que los Estados deberán respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso. Los Estados adoptarán un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:

- a. prohibir legalmente la violencia y el acoso
- b. velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso
- c. adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso
- d. establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes
- e. velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo
- f. prever sanciones
- g. desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda; y
- h. garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.¹⁶⁴

También se incluyen disposiciones pertinentes en la **UNDROP** (véase los Artículos 2, 5); la **DNUDPI** (véase los Artículos 2, 21, 22) y el **Convenio Núm. 169 de la OIT** (véase Artículo 3).

Las mujeres han de disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos los

presentados en este informe, en condiciones de igualdad con los hombres. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres pescadoras y las trabajadoras de la pesca, y garantizar la igualdad de género en los sectores de la pesca, la acuicultura y, más allá, en la sociedad en general. Entre otras cosas, los Estados deberían prestar especial atención a los sistemas consuetudinarios, que a menudo rigen la ordenación, administración y transferencia de tierras, en particular en las zonas rurales, y garantizar que no discriminen a las mujeres rurales. Deberían sensibilizar a los líderes tradicionales y religiosos, los legisladores, la judicatura, los abogados, los agentes del orden, los administradores territoriales, los medios de comunicación y otros actores pertinentes sobre los derechos de las mujeres rurales a la tierra, el agua y otros recursos naturales. Los Estados deberían velar por que la legislación garantice los derechos de las mujeres rurales a la tierra, el agua y otros recursos naturales en pie de igualdad con los hombres, independientemente de su estado civil y de su tutor o garante masculino. Deberían garantizar que las mujeres indígenas de las zonas rurales disfruten del mismo acceso que los hombres indígenas a la propiedad, la posesión y el control de la tierra, el agua, los bosques, la pesca, la acuicultura y otros recursos que han poseído, ocupado o utilizado o adquirido tradicionalmente, entre otras cosas protegiéndolas contra la discriminación y la desposesión. Además, los Estados, entre otras cosas, deberían promover el papel de las mujeres rurales en la pesca y la acuicultura, así como sus conocimientos del uso sostenible de los recursos pesqueros. También deberían garantizar unas condiciones de trabajo decentes para las mujeres ofreciendo, entre otras cosas, una licencia de maternidad remunerada; estableciendo salarios mínimos vitales; y adoptando medidas para evitar el acoso sexual, la explotación y otras formas de abuso en el lugar de trabajo; protegiendo el derecho de las trabajadoras a la negociación colectiva; y protegiendo su seguridad y salud ocupacional.¹⁶⁵

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El **CEDAW** expresó su preocupación por que las Islas Marshall siguen siendo un país de origen y de destino para la trata de personas con fines de explotación sexual y prostitución forzada, en particular en barcos pesqueros extranjeros y en establecimientos en tierra frecuentados por miembros de las tripulaciones de los barcos. El Comité recomienda al Estado que, entre otras cosas, aplique estrictamente su legislación contra la trata de personas adoptando un amplio plan de acción nacional y vele por que se asignen suficientes recursos humanos y presupuestarios a la aplicación de las leyes y los programas destinados a combatir la trata. También recomienda que cree albergues y centros de crisis dotados de suficientes fondos y recursos y ofrezca programas de reintegración para las mujeres y las niñas víctimas de la trata.¹⁶⁶ Asimismo, en el caso de Micronesia, el Comité expresó su preocupación por la falta de información sobre el volumen de la trata de mujeres y niñas y su explotación en la prostitución, especialmente en las comunidades costeras donde atracan buques pesqueros extranjeros. Por ello, recomendó que se prestara asistencia a las víctimas; que se investigara, enjuiciara y castigara adecuadamente a los autores; que se abordaran las causas estructurales de la trata y la explotación, como la pobreza; y que se desarrollaran programas para ofrecer oportunidades de empleo alternativas a las

mujeres que desearan dejar la prostitución.¹⁶⁷

El **CDN** abordó los casos sobre la trata de niñas y su explotación en la prostitución, en lugares como los barcos pesqueros extranjeros. Recomendó la penalización de la venta y el secuestro de niños y la aplicación de sanciones apropiadas que correspondan a la gravedad de esos delitos; que elabore y aplique procedimientos para la identificación proactiva de los niños víctimas de la trata, la venta y el secuestro; siga investigando todos los casos de trata y explotación sexual de niños y lleve a los autores ante la justicia; y que realice actividades para sensibilizar tanto a los padres como a los niños acerca de los peligros de la trata.¹⁶⁸

La **Relatora Especial de la ONU sobre el Derecho a la Alimentación** señala que en Indonesia las mujeres que trabajan en la pesca tienen dificultades para obtener tarjetas de identificación de trabajadora pesquera, lo que impide su acceso a las prestaciones laborales.¹⁶⁹

1.10 EL DERECHO A OBTENER REPARACIONES

La obligación de los Estados de respetar, proteger y aplicar los derechos humanos también conlleva el deber de proporcionar reparaciones efectivas en caso de violación de estos derechos.

El derecho a obtener reparaciones incluye el derecho a:

- Acceso igual y efectivo a la justicia
- Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido
- Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos.¹⁷⁰

La UNDROP, por ejemplo, establece que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, incluidos los pescadores de pequeña escala, tengan derecho a acceder de manera efectiva y no discriminatoria a la justicia, en particular a procedimientos imparciales de solución de controversias y a medidas de reparación efectivas por las vulneraciones de sus derechos humanos. Al adoptarse las decisiones correspondientes se tomarán debidamente en consideración sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos, de conformidad con las obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. En concreto, los Estados proporcionarán mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto que tenga por objeto o consecuencia vulnerar sus derechos humanos, despojarlos arbitrariamente de sus tierras y recursos naturales o privarlos de sus medios de subsistencia y de su integridad, y toda forma de sedentarización o desplazamiento de población por la fuerza.¹⁷¹ Disposiciones similares figuran también en la DNUDPI y en el Convenio Núm. 169 de la OIT.

EL DERECHO A OBTENER UNA REPARACIÓN EFECTIVA

EL PIDCP establece la obligación de los Estados de proporcionar una reparación efectiva por las violaciones de los derechos y las libertades establecidos en el Pacto por parte de la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado. Cuando no se disponga de recursos efectivos, los Estados deben realizar la necesaria revisión legislativa.¹⁷²

También se incluyen disposiciones pertinentes en la **UNDROP** (véase el Artículo 12); la **DNUDPI** (véase los Artículos 8, 20, 28, 32, 40) y el **Convenio Núm. 169 de la OIT** (véase Artículo 12).

SENTENCIA DE UN ÓRGANO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dictó sentencia en un caso relativo a la violación de los derechos laborales en la industria pesquera, y más concretamente sobre la situación de los buceadores indígenas Miskitos de la región hondureña de Gracias a Dios. La Corte dictaminó que Honduras era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, a garantías judiciales, a igual protección de la ley, a protección judicial, a la salud, el trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias, a la seguridad social, a la igualdad y no discriminación, y los derechos del niño.¹⁷³ En consonancia, la Corte requirió al Estado a, entre otras cosas:

- brindar tratamiento médico y psicológico a todas las víctimas y sus familias y a fortalecer el sistema de salud de La Moskitia
- conceder becas a las víctimas, a sus hijos e hijas y a sus nietos y nietas
- establecer un programa de proyectos productivos a favor de las víctimas y sus familiares, en consulta con ellos, para garantizarles una vida digna
- otorgar viviendas a las víctimas y sus familiares
- elaborar y difundir un documental sobre los buzos Miskitos y su lucha por superar los prejuicios en su contra
- realizar una campaña de sensibilización sobre la situación del pueblo Miskito para el público en general
- reparar los daños materiales e inmateriales causados, en los términos que establezca la Corte
- incorporar a los buzos Miskitos y sus familiares en los programas sociales dirigidos a personas que viven en situación de extrema exclusión social
- adoptar medidas para garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de las actividades desarrolladas por las empresas de pesca industrial¹⁷⁴

En este último sentido, la Corte también indicó que las empresas deben adoptar medidas para garantizar la protección de los derechos de sus trabajadores y evitar los impactos adversos derivados de sus actividades sobre las comunidades locales y el medio ambiente.¹⁷⁵

1.11 EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

El derecho de autodeterminación está expresamente reconocido en el Artículo 1 común del PIDCP y del PIDESC. También está reconocido en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹⁷⁶

El derecho de autodeterminación abarca el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, incluidos los recursos marinos. De manera significativa, incluye el derecho a no ser privado de sus medios de subsistencia. Las obligaciones del Estado incluyen tanto la obligación de no explotar los recursos naturales de una población (o de determinados grupos de ésta) como la obligación de proteger a la población o al grupo de ésta de los agentes privados explotadores. El CDESC ha destacado especialmente la importancia de los derechos procesales,¹⁷⁷ como el derecho a la participación, a este respecto. En numerosas ocasiones se ha referido al derecho de autodeterminación cuando se han producido impactos negativos sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas debido a actos u omisiones del Estado en tierras indígenas.¹⁷⁸

En el contexto de la pesca, esto sugiere que las decisiones sobre el otorgamiento de concesiones sobre los recursos hídricos para la pesca industrial deben tomarse sólo después de que se lleven a cabo evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos con la participación de las personas afectadas, a fin de garantizar que sus derechos humanos, incluidos, por ejemplo, sus derechos a un nivel de vida adecuado y a disfrutar de la propia cultura, no se vean afectados negativamente.

Además, la DNUDPI¹⁷⁹ y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁸⁰ reconocen expresamente que los pueblos indígenas, incluidas las comunidades pesqueras indígenas, tienen derecho a la libre determinación. Esto comprende, entre otros, el derecho a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Implica además el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; el reconocimiento de sus instituciones indígenas autónomas; y el derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. También comprende el derecho de los pueblos indígenas a la seguridad en el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo.

En el contexto de la pesca y la acuicultura, el derecho a la autodeterminación significa, por ejemplo, que los pueblos indígenas deben poder controlar sus territorios, incluidas las zonas marinas y los recursos asociados en sus territorios. Sus prácticas tradicionales de gestión deben ser reconocidas y respetadas junto con la autoridad de sus instituciones representativas para decidir sobre el uso sostenible de estos recursos. El respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la autodeterminación y el desarrollo va de la mano del respeto de los derechos individuales de todos sus miembros, incluidas las mujeres, los mayores, los jóvenes y los niños, cuyas voces y necesidades especiales deben tenerse en cuenta en las decisiones relativas a la gestión, asignación y uso de los recursos marinos.¹⁸¹

EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

El PIDCP y el **PIDESC** reconocen que todos los pueblos tienen el derecho de autodeterminación y pueden determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Además, establece que todos los pueblos pueden disponer libremente, para sus propios fines, de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, y del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.¹⁸²

También se incluyen disposiciones pertinentes en la **DNUDPI** (véase Artículos 3, 4, 5, 23 y 32); el **Convenio Núm. 169 de la OIT** (véase Artículo 7) y la **UNDROP** (véase los Artículos 3 y 15).

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES FINALES DE LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El **CDESC** refiriéndose al derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, así como a sus derechos a la igualdad y a la no discriminación, a un nivel de vida adecuado y a participar en la vida cultural, examinó el impacto que los proyectos de infraestructuras y las incursiones en las tierras de los Sami han causado en su modo de vida y en sus medios de subsistencia tradicionales, incluida la pesca. El CDESC instó a Finlandia, entre otras cosas, a actuar ante los casos de vulneración de los derechos de los Sami para mantener su cultura y su modo de vida, así como sus medios de subsistencia tradicionales. Recomendó que el Estado evaluase los efectos de las leyes vigentes sobre estos derechos y que introdujese las modificaciones necesarias. Recomendó además que el Estado reforzara las garantías jurídicas y procesales para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Sami, en consonancia con las normas internacionales.¹⁸³

El **Comité de Derechos Humanos** abordó la falta de legislación para garantizar los derechos de pesca de los pueblos indígenas desde la óptica del derecho a la libre determinación, así como los derechos a la igualdad y la no discriminación y a disfrutar de una cultura propia. Recomendó a Noruega que mejorara el marco jurídico sobre los derechos indígenas a la tierra, la pesca y la cría de renos, asegurando, en particular, que los derechos de pesca estuvieran reconocidos por la ley.¹⁸⁴



2 EL PAPEL DE LAS INDH Y PRÁCTICAS EMERGENTES

Este capítulo está dedicado al papel de las instituciones nacionales de derechos humanos y a las formas en que éstas pueden utilizar su mandato y sus funciones para promover y proteger los derechos humanos en el contexto de la pesca y la acuicultura.

2.1 EL MANDATO Y LA FUNCIÓN DE LAS INDH

Todas las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) tienen el mandato de promover y proteger los derechos humanos en su país. Así lo definen los Principios de París, acordados internacionalmente, los cuales establecen los estándares mínimos que las INDH deben cumplir para ser consideradas creíbles y operar de manera efectiva.¹⁸⁵ Las áreas específicas del mandato, las funciones y la estructura organizativa de cada INDH se definen en la legislación nacional.

Los Principios de París prevén que las INDH:

- protejan los derechos humanos, por ejemplo, recibiendo, investigando y resolviendo denuncias, mediando en conflictos y supervisando actividades
- promuevan los derechos humanos a través de la educación, la formación y la capacitación, la divulgación, el contacto con los medios de comunicación, las publicaciones y el asesoramiento y la asistencia al gobierno.

La Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI, por sus siglas en inglés)¹⁸⁶ describe seis funciones generales de las INDH:

Supervisión y elaboración de informes Se trata de una función clave para todas las INDH. Las INDH llevan a cabo su labor de supervisión a través de la investigación. Por lo general, elaboran un informe de seguimiento en el que analizan la situación y exponen sus conclusiones y recomendaciones para promover el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos.¹⁸⁷

Brindar asesoramiento Esta es una de las principales responsabilidades de las INDH. Las INDH asesoran sobre cuestiones relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos. Deben hacerlo para garantizar que las leyes, políticas y prácticas nacionales cumplan las normas internacionales y regionales de derechos humanos y funcionen de forma que mejoren la situación de los derechos humanos.¹⁸⁸

Recibir, investigar y responder a las denuncias de violaciones de los derechos humanos Las INDH suelen tener el mandato de aceptar, investigar e intentar resolver las denuncias de violaciones de los derechos humanos. Un aspecto clave de la función de tramitación de denuncias de una INDH es que sea accesible a todas las personas, especialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los niños, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, los defensores de los derechos humanos, los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo.¹⁸⁹

Cooperar a nivel nacional con socios clave Las INDH desempeñan un papel crucial en cualquier sistema nacional de promoción y protección de los derechos humanos. Sin embargo, para lograr cambios a largo plazo, deben cooperar con otras instituciones y organizaciones. Las INDH deben desarrollar alianzas para respaldar sus esfuerzos, ya sea para promover la reforma de leyes, políticas y prácticas, para supervisar la situación de los derechos humanos o para investigar presuntas violaciones de los derechos humanos.¹⁹⁰

Participar en el sistema internacional y regional de derechos humanos Las INDH apoyan el trabajo de los organismos internacionales y regionales de derechos humanos proporcionando información, análisis y recomendaciones independientes y fiables. Las INDH también promueven y supervisan la aplicación de las recomendaciones pertinentes hechas a su Estado por parte de los mecanismos de derechos humanos de la ONU. Las INDH también pueden ayudar a su gobierno a adherirse al sistema internacional de derechos humanos.¹⁹¹

Impartir programas de educación en derechos humanos Las INDH tienen la responsabilidad de colaborar en la formulación de programas de enseñanza e investigación de los derechos humanos. Las INDH pueden fomentar una cultura de los derechos humanos en todos los sectores de la sociedad y promover acciones para que las personas comprendan qué medidas prácticas pueden adoptar para promover y proteger los derechos humanos en su comunidad o esfera de influencia.¹⁹²

2.2 EJERCICIO DEL MANDATO Y LAS FUNCIONES DE LAS INDH EN EL CONTEXTO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

A continuación, se presentan algunos ejemplos de cómo las INDH han ejercido su mandato y sus funciones para abordar cuestiones de derechos humanos relacionadas con la pesca y la acuicultura. No se trata de una visión exhaustiva, sino más bien una fuente de inspiración para las INDH que quieran implicarse más en este tema.

2.2.1 Las INDH en África

Comisión de Derechos Humanos y Justicia Administrativa (CHRAJ), Ghana

INVESTIGACIÓN SOBRE TRABAJO INFANTIL

Funciones de la INDH: Supervisar e informar; asesorar; y cooperar a nivel nacional.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a la salud; derecho a la educación; derecho a un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación; derecho al trabajo; derecho al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; derecho a disfrutar de la cultura propia y a participar en la vida cultural.

Breve descripción de la actividad: En 2014, la Comisión de Derechos Humanos y Justicia Administrativa (CHRAJ, por sus siglas en inglés), la INDH de Ghana, emprendió una investigación especializada sobre explotación laboral infantil en la industria pesquera.¹⁹³ En el informe, la Comisión afirma que la investigación contribuye a los esfuerzos de la Comisión por promover los derechos sociales y económicos de las

poblaciones vulnerables, como los niños trabajadores involucrados en la pesca. El informe concluye con **consejos y recomendaciones** para el gobierno local de la zona donde se llevó a cabo la investigación, para los organismos encargados de hacer cumplir la ley y para la propia Comisión. Las recomendaciones internas se centran en cómo la Comisión podría mejorar su **cooperación a nivel nacional** con las instituciones estatales y el gobierno local, por ejemplo, aumentando las campañas de educación pública y animando a los miembros de la comunidad a denunciar ante las instituciones pertinentes los abusos relacionados con el trabajo infantil y el tráfico de niños.

Comisión de Derechos Humanos y Buena Gobernanza de Tanzania

ESTUDIO NACIONAL DE LÍNEA DE BASE EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS

Funciones de la INDH: Supervisar e informar.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al trabajo, derecho al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

Breve descripción de la actividad: La Comisión de Derechos Humanos y Buena Gobernanza de Tanzania llevó a cabo una Evaluación Nacional de Línea de Base sobre el estado de la protección de los derechos humanos en relación con las actividades de las empresas y formuló recomendaciones para abordar las lagunas identificadas por la Evaluación.¹⁹⁴ El informe hace varias referencias al sector pesquero, incluidas recomendaciones para adoptar las Directrices Voluntarias de la FAO sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional.¹⁹⁵

Comisión Sudafricana de Derechos Humanos, África del Sur

DENUNCIA DE PESCADORES POR RACISMO

Funciones de la INDH: Gestión de denuncias.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a la tierra, territorios y recursos naturales; igualdad y no discriminación.

Breve descripción de la actividad: La Comisión Sudafricana de Derechos Humanos recibió una denuncia relativa a la restricción de los pescadores locales a los caladeros tradicionales de la costa debido a diversos actos de racismo y actos de disuasión ilegal. La denuncia fue presentada por el Inkatha Freedom Party en marzo de 2020 y será atendida por la INDH para garantizar que se investigan estos asuntos y se toman las medidas adecuadas cuando sea necesario.¹⁹⁶

2.2.2 Las INDH en Asia

SUHAKAM, Malaysia

DE LA DENUNCIA A LA INVESTIGACIÓN Y LA DIVULGACIÓN

Funciones de la INDH: Gestión de denuncias; educación en derechos humanos; y cooperación a nivel nacional.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a un medio ambiente sano; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al trabajo y al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; y derechos de consulta, participación y acceso a la información.

Breve descripción de la actividad: En 2017 SUHAKAM, la INDH de Malasia recibió una denuncia de que las obras de recuperación en Teluk Muroh habían reducido drásticamente el suministro de marisco en la zona para unos 117 pescadores. La SUHAKAM puso en marcha una investigación sobre la denuncia.¹⁹⁷

En 2019, SUHAKAM llevó a cabo un programa de sensibilización sobre derechos humanos con comunidades pesqueras de todo el país denominado “SUHAKAM con las comunidades”. Tras el programa de divulgación, la SUHAKAM recibió una denuncia de la Asociación de Pescadores de Penang en relación con el proyecto Penang South Island (PSR) previsto por el gobierno estatal. Además, recibió un memorando del grupo ad hoc Penang Tolak Tambak en el que se instaba a la INDH a llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la presunta injusticia medioambiental.¹⁹⁸ El proyecto de PSR previsto implicaba la construcción de tres islas artificiales de 1.821 hectáreas: a la comunidad pesquera local le preocupaba que el proyecto tuviera diversas repercusiones sobre el medio ambiente y los derechos humanos. En su opinión, el proyecto destruiría zonas de captura de cangrejos, gambas y peces comprendidas en la zona de recuperación. Esto significaría que los pescadores tendrían que invertir más tiempo y dinero en desplazarse más lejos para poder pescar y que la comunidad pesquera se vería afectada negativamente por las actividades asociadas de extracción de arena y dragado.

La SUHAKAM está facultada para remitir el asunto a las autoridades competentes y formular las recomendaciones necesarias.¹⁹⁹ La SUHAKAM consultó a una serie de partes interesadas afectadas, entre ellas la comunidad pesquera, el Departamento de Estado y el promotor, para recabar información y tramitar la denuncia. En septiembre de 2021, una junta de apelaciones medioambientales anunció que el recurso presentado por los pescadores en junio de 2021 había prosperado, lo que supuso la anulación de la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Penang South Island y una importante victoria para los pescadores locales.²⁰⁰

Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia

ASESORAMIENTO EN CONFLICTOS SOBRE RECURSOS NATURALES

Funciones de la INDH: Gestión de denuncias; brindar asesoramiento.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a la tierra, territorios y recursos naturales; derecho a un medio ambiente sano; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al trabajo y al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; y derechos de consulta, participación y acceso a la información.

Breve descripción de la actividad: Los pescadores locales de la bahía de Pattani presentaron una denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia (NHRCT, por sus siglas en inglés): un cultivador comercial de berberechos intentó que se procesara a los pescadores por recoger berberechos en una zona pública. El criador comercial de berberechos empezó a criar sus propios berberechos y trató de excluir a los demás del acceso a ese espacio, a pesar de que la comunidad de pescadores llevaba 20 años utilizando la zona pública para criar berberechos.

La NHRCT determinó que las acciones del criador de berberechos podían causar un conflicto con los derechos de la comunidad pesquera a acceder a los recursos naturales y utilizarlos. Debido a que otros organismos tenían autoridad y responsabilidades directas para tratar este asunto, la NHRCT no llevó a cabo más investigaciones. Sin embargo, la NHRCT identificó casos similares de conflictos con los derechos de la comunidad y recomendó al gobierno, entre otras cosas, que “considerara la posibilidad de resolver los conflictos relacionados con el acceso o la utilización de los recursos naturales sobre la base de la proporcionalidad entre el interés público y el interés personal para la justicia social y la conservación, recuperación y utilización sostenibles de los recursos naturales, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución relativas a la igualdad y los derechos de la comunidad y la Política de Estado sobre la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente y sobre la participación de la población”. Otras recomendaciones se referían a la necesidad de aumentar la efectividad de la aplicación de la ley para supervisar el uso de los recursos naturales; para una mejor recuperación de los recursos naturales degradados; y para organizar un debate público para recabar las opiniones de las comunidades.²⁰¹

RECOMENDACIÓN DE UNA REFORMA LEGAL A PARTIR DE LAS DENUNCIAS DE LOS PESCADORES LOCALES

Funciones de la INDH: Gestión de denuncias; brindar asesoramiento.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al trabajo y al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; derechos de consulta, participación y acceso a la información.

Breve descripción de la actividad: La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia (NHRCT) recibió una denuncia por parte de pescadores locales. Solicitaron que se investigara una disposición del Decreto de Pesca B.E. 2558 (2015) que afectaba a los pescadores locales, ya que se prohibía terminantemente faenar fuera de las zonas costeras. El Decreto prescribía duras sanciones para los infractores, a pesar de que hasta entonces los pescadores locales habían ejercido la pesca fuera de las zonas costeras sin crear impactos negativos en el medio ambiente, ni causar daños al Estado. Los demandantes argumentaron que la disposición suponía una restricción a su derecho de ocupación, cuando en realidad los pescadores locales habían residido en la costa en comunidades que preservaban, recuperaban y utilizaban de forma sostenible los recursos marinos y costeros. Además, antes de proclamar este decreto, el Estado no dio ninguna oportunidad para que las personas cuya ocupación pesquera pudiera verse afectada expresaran su opinión. Esta acción o inacción podría constituir una violación de los derechos de la comunidad.

El NHRCT tramitó la denuncia y emitió recomendaciones políticas para la mejora de la ley.²⁰²

Comisión de Derechos Humanos de Filipinas

ASESORAMIENTO SOBRE LOS DERECHOS DE ACCESO DE LAS COMUNIDADES PESQUERAS TRADICIONALES

Funciones de la INDH: Brindar asesoramiento; sistema internacional de derechos humanos.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a la tierra, territorios y recursos naturales.

Breve descripción de la actividad: En Filipinas, la **Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación** informó sobre la difícil situación de los pescadores municipales que tenían dificultades para capturar suficiente pescado para mantener sus medios de subsistencia. La Relatora Especial hizo referencia a los barcos de pesca comercial que competían en aguas que estaban reservadas por ley a los pescadores artesanales.

La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas acogió con satisfacción estos comentarios e instó al Estado a cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, protegiendo los derechos de acceso de las comunidades pesqueras tradicionales. La Comisión exhortó expresamente al gobierno filipino a que aplicase íntegramente las disposiciones legales sobre la concesión de licencias de pesca, dando prioridad a los pescadores residentes. También pidió al gobierno que garantizara el acceso a los créditos y fondos públicos disponibles para los pescadores artesanales. Posteriormente se enmendó el Código de Pesca para dar acceso preferente a los usuarios de los recursos de las comunidades locales adyacentes o más cercanas a las aguas municipales. Además, a menos que se especifique lo contrario, los barcos comerciales tienen prohibido pescar en aguas municipales. El gobierno local se encarga de supervisar y mantener un registro de los pescadores municipales para saber quién debería tener acceso prioritario a las aguas municipales en cada momento.²⁰³



SUPERVISIÓN DE LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES PESCADORAS Y DE LOS PESCADORES ARTESANALES PARA LA REFORMA POLÍTICA

Funciones de la INDH: Supervisión y elaboración de informes; brindar asesoramiento; y cooperar a nivel nacional.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales; derecho a la alimentación.

Breve descripción de la actividad: La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas cuenta con un Centro de Igualdad de Género y Derechos Humanos de la Mujer. En 2020, la INDH llevó a cabo su primer proceso de seguimiento sectorial sobre la situación de las mujeres pescadoras, titulado “Informe de Seguimiento sobre la Situación de las Mujeres Pescadoras, y las Mujeres y Niñas en Riesgo de Trata Durante COVID-19”. El informe tenía dos objetivos: a) establecer una línea de base relativa al papel y la participación de las mujeres en la pesca de pequeña escala y a los problemas a los que se enfrentan las pescadoras, incluso tras la pandemia del COVID-19; y b) recopilar datos regionales sobre las mujeres. El proceso se diseñó además para crear alianzas con comunidades y organizaciones de la sociedad civil (OSC) y reforzar la capacidad de las oficinas regionales de la Comisión para supervisar la situación de las mujeres en sectores marginados. En la elaboración del informe, la INDH contó con la participación de 16 oficinas regionales.²⁰⁴

De nuevo en 2021, la INDH elaboró “Un Informe de Seguimiento: La Situación de los Derechos Humanos de los Pescadores Artesanales”. El informe examinó la protección de los derechos de los pescadores artesanales al uso preferente de los recursos

marinos, centrándose en los impactos sobre su derecho a la alimentación y a sus medios de subsistencia. Además, el informe exploraba los impactos adversos de los proyectos de recuperación, y los impactos de la pandemia COVID-19 sobre la capacidad de los pescadores para continuar con sus medios de subsistencia. Para elaborar el informe, la Comisión organizó grupos de discusión con pescadores y representantes de organizaciones de pescadores. También se celebraron consultas con Organismos de la Administración Nacional (NGA, por sus siglas en inglés), en particular con aquellos cuyos mandatos estaban directamente relacionados con la delimitación de las aguas municipales y la protección de los derechos de los pescadores artesanales. El informe formuló recomendaciones políticas específicas para el Gobierno.²⁰⁵

Komnas Ham, Indonesia

INVESTIGACIÓN SOBRE EL TRABAJO FORZOSO EN LA INDUSTRIA PESQUERA

Funciones de la INDH: Supervisión y elaboración de informes.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación; derecho al trabajo y al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; trabajo forzoso.

Breve descripción de la actividad: A raíz de un informe de Associated Press publicado en marzo de 2015, Komnas HAM inició una investigación sobre las acusaciones de trabajo forzoso contra la empresa Pusaka Benjina, sospechosa de mantener a trabajadores migrantes en condiciones similares a la esclavitud.²⁰⁶ La iniciativa de la INDH fue rápidamente acogida por el gobierno indonesio, que abrió una investigación en la empresa pesquera Pusaka Benjina, revelando otros abusos en el sector pesquero. El gobierno indonesio revocó las licencias de 6 grandes empresas pesqueras en junio de 2015.²⁰⁷

2.2.3 Las INDH en América

Institución Nacional de Derechos Humanos, Honduras

INVESTIGACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS BUZOS PESCADORES

Funciones de la INDH: Supervisar e informar, brindar asesoramiento.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al trabajo y al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; pueblos indígenas.

Breve descripción de la actividad: En 2002, la INDH (CONADEH) publicó un estudio sobre la situación de los derechos humanos de los pescadores submarinos. El estudio identificó los principales abusos de los derechos humanos, incluido el impacto

desproporcionado sobre los pueblos indígenas. Además, destacaba varios problemas relacionados con los derechos laborales. Entre las recomendaciones se incluían que el gobierno proporcionara fondos para un centro y un curso permanentes de formación de buceo; que garantizara que la normativa sobre seguridad y salud laboral de la pesca submarina fuera pública y fácil de entender; y que las autoridades encargadas de la inspección pesquera tomaran medidas para garantizar que se respetaran las leyes y reglamentos de pesca.²⁰⁸ Las conclusiones de este informe se citaron, entre otras, en una sentencia firme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la responsabilidad del Estado hondureño en las violaciones de los derechos humanos sufridas por los buzos Miskitos y sus familias.²⁰⁹

INVESTIGACIÓN SOBRE LOS IMPACTOS DE LA INDUSTRIA DE LA LANGOSTA EN LOS DERECHOS HUMANOS

Funciones de la INDH: Supervisión e información, brindar asesoramiento.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al trabajo y al disfrute de condiciones laborales equitativas y satisfactorias; derecho a la seguridad social; derecho a la salud; pueblos indígenas; derechos de la mujer; derechos de las personas con discapacidad.

Breve descripción de la actividad: A pesar de haber atendido numerosas denuncias individuales por parte de buzos de langosta indígenas y de la emisión de recomendaciones y sentencias de organismos nacionales, regionales e internacionales, la situación de los derechos humanos de los buzos de langosta en Honduras no había mejorado. En 2022-2023, el INDH (CONADEH) decidió llevar a cabo una investigación sectorial sobre el impacto de la industria de la langosta en los derechos humanos, con el objetivo de proponer recomendaciones concretas y operativas a los actores estatales y privados para abordar los impactos negativos sobre los derechos humanos. El estudio se centró en el departamento de Gracias a Dios, en la región hondureña de La Mosquitia.

La investigación concluyó que los buzos de langosta se enfrentaban a varios riesgos e impactos sobre los derechos humanos, especialmente en relación con el derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y su derecho a la seguridad social, incluido el seguro social. En concreto, con respecto a las comunidades pesqueras indígenas, la investigación detectó riesgos e impactos negativos sobre su derecho a participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales, su derecho al consentimiento libre, previo e informado y su derecho a la reparación de abusos y violaciones. El estudio también analiza las repercusiones en los derechos humanos de las mujeres (trabajadoras y esposas de las víctimas); los niños; y las personas con discapacidad (especialmente los buzos con discapacidad a causa de su actividad). Entre las recomendaciones al Estado figuran la mejora de la vigilancia de los barcos buceadores, tanto en los puertos como en el mar; la necesidad de garantizar que cada barco esté equipado con oxígeno y personal capacitado para tratar debidamente los accidentes de buceo; y una reforma legal que aumente las responsabilidades de las empresas langosteras y los capitanes de los barcos a la hora de proteger a sus trabajadores y proporcionarles seguridad social. El informe también

pedía a las empresas del sector de la langosta, entre otras cosas, que elaboraran políticas de derechos humanos, actuaran con la diligencia debida para cumplir los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos, y establecieran mecanismos de denuncia accesibles.²¹⁰

Defensoria Del Pueblo (INDH), Colombia

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PESCADORES ARTESANALES

Funciones de la INDH: Supervisión y elaboración de informes.

Cuestiones de derechos humanos: Múltiples cuestiones de derechos.

Breve descripción de la actividad: En 2021, la INDH de Colombia publicó un exhaustivo análisis jurídico de los derechos humanos que estaban en juego para los pescadores artesanales, incluido el derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales; el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación; el derecho al trabajo; el derecho a la salud y los derechos culturales; y el derecho a un medio ambiente sano.

Instituto Nacional De Derechos Humanos (INDH), Chile

ESTUDIO DEL IMPACTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SECTORES DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Funciones de la INDH: Supervisión y elaboración de informes, brindar asesoramiento.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al trabajo y al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; derecho a la salud; derechos culturales; derecho a un medio ambiente sano; pueblos indígenas.

Breve descripción de la actividad: La INDH chilena, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), ha llevado a cabo investigaciones y estudios sobre los impactos de los sectores de la pesca y la acuicultura en los derechos humanos desde 2015.

En 2015, el INDH realizó un levantamiento de los conflictos socioambientales que reveló la falta de un marco normativo adecuado para la protección de los derechos humanos en el contexto de las actividades de extracción y desarrollo; una escasa conciencia pública entre los ciudadanos sobre cómo defenderse de las violaciones de los derechos humanos; y una sobreexplotación de los recursos pesqueros y acuícolas, amenazando la biodiversidad marina.

A esto le siguió en 2016 una misión de observación a la isla de Chiloé, en la región sureña de Los Lagos, para investigar los impactos de la industria salmonera en los derechos humanos. Tras esta misión, el INDH pidió al gobierno chileno que velara

por que las empresas de la isla de Chiloé respetaran los derechos humanos y se abstuvieran de infringir la ley. En concreto, pidió al gobierno que estableciera un marco normativo que obligara a las empresas a ejercer la debida diligencia en sus operaciones, así como a abordar, mitigar y remediar los impactos negativos que causan.

En 2018, el INDH y el IDDH establecieron una asociación de varios años para llevar a cabo una evaluación sectorial del impacto de la industria del salmón y los derechos humanos en Chile. El informe 'Industria Salmonera en Chile y Derechos Humanos. Evaluación de Impacto Sectorial'²¹¹ fue finalizado en octubre de 2021. El informe constató que, aunque la industria del salmón crea puestos de trabajo y proporciona ingresos a quienes trabajan en el sector, existían varios impactos adversos sobre los derechos humanos: salarios por debajo del nivel de subsistencia para los trabajadores de los criaderos de salmón; condiciones de trabajo precarias en los criaderos de salmón y las plantas de procesamiento; e importantes riesgos para la salud y la seguridad, especialmente entre los buzos y las trabajadoras y trabajadores migrantes. El trabajo de campo realizado documentó además impactos generalizados sobre los pueblos indígenas. Éstos iban desde la destrucción de lugares sagrados; la falta de consulta y participación en asuntos que pudieran afectarles; la ocupación de sus territorios por la industria salmonera; y la contaminación de sus recursos. El informe concluía con una serie de recomendaciones, destinadas a fomentar un cambio hacia una conducta empresarial responsable en la industria chilena del salmón. Las recomendaciones se dirigían principalmente al gobierno chileno y a las empresas salmoneras chilenas, pero también a los gobiernos extranjeros y a las empresas salmoneras de países como Noruega, Japón y China que operan en Chile.

2.2.4 Las INDH en Europa

Institución Nacional de Derechos Humanos de Noruega

ASESORAMIENTO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LOS RECURSOS MARINOS

Funciones de la INDH: Supervisión e información, brindar asesoramiento.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales; pueblos indígenas.

Breve descripción de la actividad: En 2016, la INDH realizó un estudio sobre los derechos de los Sami a la pesca en zonas marítimas costeras.²¹² El estudio concluyó que: (i) los derechos de los Sami a la pesca, (como parte de su cultura y basados en sus prácticas consuetudinarias, deben estar garantizados por ley; (ii) el derecho a participar en la gestión de los recursos naturales debe estar mejor protegido; y (iii) se necesitan procesos para garantizar que los derechos de los Sami a la pesca no sean violados, por ejemplo, por la actividad industrial u otros nuevos usos de las zonas marítimas costeras. Estas conclusiones están en consonancia con el Informe Oficial Noruego (NOU) 2008:5 sobre los derechos de pesca en el mar que rodea Finnmark, las recomendaciones del CERD en 2015 y las del Comité de Derechos Humanos en 2018.²¹³

ASESORAMIENTO SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, INCLUIDAS LAS PRÁCTICAS DE PESCA TRADICIONALES

Funciones de la INDH: Sistema internacional de derechos humanos.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a la tierra, a los territorios y a los recursos naturales; pueblos indígenas.

Breve descripción de la actividad: En 2018, la INDH incluyó una sección sobre los derechos de los Sami a la pesca en su información complementaria al Comité de Derechos Humanos de la ONU en el momento del examen del informe estatal de Noruega. La INDH destacó que una conclusión del Informe Oficial Noruega (NOU) 2008:5 concluía que los Sami del mar y la población que vivía en la costa de Finnmark tenían derechos históricos y culturales a pescar en las zonas marítimas costeras. Según este informe, el derecho comprendía el derecho a pescar y el derecho a participar en el uso, la gestión y la conservación de los recursos naturales de las zonas costeras marítimas y terrestres. Posteriormente, la INDH recomendó que el derecho a la pesca fuera reconocido por la legislación noruega. Sin embargo, el gobierno noruego consideró que los derechos de los Sami del mar estaban suficientemente protegidos por el sistema administrativo de pesca. La INDH recomendó al Comité de Derechos Humanos que formulara una recomendación a Noruega para que reconociera jurídicamente los derechos de pesca de los Sami del mar a lo largo de la costa de Finnmark.²¹⁴

En 2020, la INDH incluyó de nuevo una sección sobre los derechos de pesca de los Sami en su informe alternativo al CDESC y sugirió que el CDESC formulara recomendaciones a Noruega para que reconociera en la legislación los derechos de pesca de los Sami como parte de su cultura y sobre la base de su pesca consuetudinaria; reforzara los derechos de los Sami a participar en la gestión de los recursos naturales marítimos; y garantizara que los derechos de pesca de los Sami no fueran violados por la industria u otros nuevos usos de las zonas marítimas costeras.²¹⁵

Comisión Escocesa de Derechos Humanos, Escocia

INVESTIGACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES EN LA INDUSTRIA DE PROCESAMIENTO DE PESCADO Y ALIMENTOS

Funciones de la INDH: Supervisión y elaboración de informes.

Cuestiones de derechos humanos: Derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al trabajo y al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

En 2012, la INDH escocesa llevó a cabo un estudio de investigación sobre las experiencias de los trabajadores migrantes en la industria pesquera y de procesamiento de alimentos en el Noreste y Centro de Escocia entre julio y octubre de 2015, tras una investigación anterior llevada a cabo por la INDH en las industrias cárnica y avícola en Inglaterra y Gales en 2010.²¹⁶

3 UTILIZAR LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN INTERNACIONALES Y REGIONALES

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, los derechos humanos y las normas internacionales del trabajo están sujetos a los mecanismos de supervisión internacionales y regionales. Estos mecanismos pueden ayudar a identificar y dar visibilidad a los problemas de derechos humanos a los que se enfrentan los pescadores de pequeña escala y sus comunidades.

Una institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:

- (d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de tratados y, en su caso, emitir un dictamen a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia.
- (e) Cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos.

Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París), 3 (d) (e)

Además, aquellos pueden formular recomendaciones sobre cómo abordar las lagunas existentes en materia de derechos humanos en la aplicación de las obligaciones relacionadas con los derechos humanos por parte de los Estados.

Una de las principales responsabilidades de las INDH, como se indica en el capítulo anterior, es apoyar el trabajo de estos mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, proporcionando información, análisis y recomendaciones independientes y creíbles.

Por tanto, este capítulo explorará las formas en que las INDH pueden utilizar tales mecanismos.

3.1 MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS – PRESENTACIÓN DE INFORMES Y APLICACIÓN DE RECOMENDACIONES

Las INDH pueden colaborar con los mecanismos internacionales de supervisión de los derechos humanos recopilando y compartiendo información sobre la situación de los derechos humanos en los sectores de la pesca y la acuicultura. También pueden desempeñar un papel crucial en el seguimiento a escala nacional de las recomendaciones formuladas por estos mecanismos en relación con la pesca y la acuicultura. El seguimiento podría incluir la investigación de las cuestiones planteadas por los mecanismos internacionales de supervisión de los derechos humanos con vistas a evaluar el estado de aplicación de las recomendaciones dirigidas al Estado. También podría abarcar la prestación de asesoramiento al Estado sobre las medidas necesarias para abordar las violaciones de los derechos humanos identificadas por los mecanismos internacionales, entre otras.

PRINCIPALES MECANISMOS INTERNACIONALES DE SUPERVISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Órganos de Tratados de la ONU son comités de expertos independientes que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Entre otras funciones, examinan los informes periódicos de los Estados Partes sobre el estado de implementación del tratado. Hacen públicas sus preocupaciones y recomendaciones sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado a través de un documento denominado “observaciones finales”. También pueden examinar denuncias o “comunicaciones” sobre presuntas violaciones de los derechos contemplados en el tratado. Esto último depende de si el Estado en cuestión ha ratificado el Protocolo que regula este procedimiento de denuncia o ha hecho la declaración necesaria. Tras examinar la denuncia o “comunicación”, el Órgano de Tratados formula sus observaciones y recomendaciones.

Los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, como los Relatores Especiales de la ONU, son expertos independientes en derechos humanos con mandatos para informar y asesorar sobre derechos humanos desde una perspectiva temática o específica de un país. Pueden emitir comunicaciones, realizar visitas a países, actuar sobre casos y situaciones individuales de naturaleza más amplia, llevar a cabo estudios temáticos anuales, contribuir a la elaboración de normativas internacionales de derechos humanos, participar en tareas de promoción, sensibilizar a la opinión pública y prestar asesoramiento en materia de cooperación técnica.

EL EPU es un mecanismo de revisión entre pares por el que los Estados examinan el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos. Tras el examen, se elabora un “informe de resultados”. Este informe proporciona un resumen del propio diálogo con el Estado sometido a examen. Dicho informe está formado por las preguntas, comentarios y recomendaciones realizadas por los Estados al país bajo examen, así como las respuestas ofrecidas por el Estado sometido a examen.

Por ejemplo, la INDH de la República de Corea presentó un informe al CDESC en el momento del examen del informe periódico de la República de Corea al CDESC. La INDH incluyó información sobre las condiciones de trabajo en el sector pesquero.²¹⁷ La INDH de Finlandia también llamó la atención del CERD sobre las restricciones a los derechos de pesca tradicionales y los impactos en las actividades pesqueras derivados de decisiones que no fueron debidamente consultadas con los grupos afectados.²¹⁸ En cuanto al seguimiento periódico de la aplicación de la CIDN, la INDH de Cabo Verde informó al CDN de la presencia de trabajo infantil en las actividades pesqueras.²¹⁹ La información compartida por las INDH también fue recogida en el análisis de la situación del país por parte de los órganos de tratados y sirvió de base para las recomendaciones y observaciones finales correspondientes dirigidas a los Estados implicados.

En cuanto a los Relatores Especiales de la ONU, los titulares de estos mandatos elaboran informes tanto por países como temáticos para presentarlos al Consejo de Derechos Humanos o a la Asamblea General de la ONU. Sus informes, en función de su mandato, proporcionan una evaluación de la situación de los derechos humanos en un país o de un determinado derecho humano (por ejemplo, el derecho

a una alimentación adecuada). Los informes van acompañados de una serie de recomendaciones dirigidas al Estado. Los Relatores Especiales de la ONU suelen reunirse con las INDH durante sus visitas a los países y pueden involucrarlas en consultas sobre los informes temáticos. La información que reciben de las INDH puede servir de base para sus informes, junto con la información recopilada de otras partes interesadas.

En lo que respecta al Examen Periódico Universal (EPU), las INDH también tienen derecho a presentar información pertinente a través de informes independientes, incluida la relativa a los derechos humanos de los pescadores artesanales, los trabajadores de la pesca y sus comunidades.²²⁰

3.2 MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS – COMUNICACIONES Y DENUNCIAS

Las INDH también pueden desempeñar un papel importante en el contexto de los procedimientos de denuncia en virtud de los mecanismos internacionales de derechos humanos en relación con la pesca y la acuicultura. Entre ellos se incluyen los procedimientos de denuncia establecidos en virtud de los **Protocolos Facultativos** de los principales tratados internacionales de derechos humanos y **el procedimiento de comunicaciones** de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Por ejemplo, en el caso de los procedimientos de comunicaciones de los Órganos de Tratados de la ONU, las INDH pueden:

- concienciar a nivel nacional sobre el procedimiento de comunicaciones
- dar seguimiento de los dictámenes de los órganos de Tratados y verificar las medidas adoptadas por el Estado parte
- presentar información de seguimiento sobre la aplicación de dichos dictámenes²²¹

En el caso de los Procedimientos Especiales de la ONU, las INDH pueden enviar información a los Procedimientos Especiales alegando violaciones de los derechos humanos a través de su procedimiento de “comunicaciones”.²²²

Además, existen otros mecanismos de denuncia a escala regional, donde las INDH pueden desempeñar un papel importante. Aunque las INDH no están facultadas para presentar un caso, pueden encargarse del seguimiento de la aplicación nacional de las decisiones adoptadas por los órganos regionales de derechos humanos. También pueden intervenir en los procedimientos presentando un **amicus curiae**, es decir, un escrito en el que comparten su opinión sobre aspectos relacionados con el caso que examinan los mecanismos regionales. Por ejemplo, el Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier persona o institución podrá presentar un escrito ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con un caso contencioso sometido a su examen, o durante los procedimientos de supervisión del cumplimiento de sentencias o medidas provisionales.

En algunos casos, los mecanismos regionales se han referido directamente a las INDH en relación con la aplicación de algunas de las medidas de reparación

ordenadas. Por ejemplo, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris et al.) contra Honduras,²²³ que se refería a las violaciones de una amplia gama de derechos humanos de los buzos Miskitos, reconoce el papel de la INDH en Honduras para garantizar que los buzos Miskitos y sus familias sean integrados en los programas sociales destinados a las personas que viven en situaciones de exclusión social extrema. En la misma sentencia, la Corte también hizo uso del informe de la INDH como prueba de la situación de los buzos pescadores en Honduras.

De manera más general, en relación con todos los mecanismos de denuncia, las INDH pueden asesorar a los titulares de derechos sobre cómo recurrir a dichos mecanismos.

ÓRGANOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, compuesta por 7 jueces, tiene el mandato de interpretar y aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.²²⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, compuesta por siete miembros independientes que actúan a título personal, se encarga de promover y proteger los derechos humanos en el hemisferio americano. La Comisión recibe peticiones individuales, presenta casos ante la Corte Interamericana, comparece ante la Corte durante la instrucción y examen de los casos, y supervisa la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, entre otros.²²⁵

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, compuesta por 7 jueces, tiene el mandato de garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. En el desempeño de sus funciones, examina y decide sobre casos relacionados con presuntas violaciones de los derechos humanos recogidos en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos o en cualquier otro instrumento de derechos humanos ratificado por el Estado en cuestión.²²⁶

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos está formada por 11 miembros elegidos por la Asamblea de la Unión Africana y se encarga de proteger y promover los derechos humanos y de los pueblos de África y de interpretar la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Entre sus tareas, examina las comunicaciones, emprende la resolución amistosa de disputas y supervisa la aplicación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos a través de la elaboración de informes estatales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, compuesto por 47 jueces elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, se pronuncia sobre las demandas individuales o interestatales que alegan violaciones de los derechos civiles y políticos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.²²⁷

3.3 MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

Aunque las INDH no tienen acceso directo a los órganos de control de la OIT, éstas pueden contribuir a los informes periódicos de los Estados a la CEACR. Además, los informes de las INDH constituyen “información oficial” que los mecanismos de supervisión pueden tener en cuenta a la hora de examinar la aplicación de las normas internacionales del trabajo en un país determinado. Al igual que los demás mecanismos descritos anteriormente, las INDH también pueden desempeñar un papel importante en el seguimiento y la evaluación de la aplicación de las recomendaciones formuladas por los órganos de supervisión, y pueden asesorar al Estado en cuestión sobre las medidas necesarias para abordar las violaciones de los derechos humanos identificadas por estos órganos.

MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR)** es una comisión de 20 expertos independientes encargada de supervisar regularmente la aplicación de las normas internacionales del trabajo, a partir de las memorias de los Estados, de los comentarios recibidos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de cualquier otra información oficial pertinente. Tras examinar la aplicación de un determinado Convenio en un determinado país, la Comisión adopta comentarios en forma de observaciones o solicitudes directas, que incluyen recomendaciones.²²⁸

Además, existen procedimientos especiales de control que incluyen un procedimiento de reclamación y un procedimiento de queja de aplicación general, así como un procedimiento especial para el derecho a la libertad sindical. Por lo que respecta al **procedimiento de reclamación**, que es el procedimiento especial más utilizado, “las reclamaciones” pueden ser presentadas por organizaciones nacionales e internacionales de empleadores y de trabajadores pueden contra cualquier Estado Miembro de la OIT que, en su opinión, no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte. Podrá establecerse un comité tripartito del Consejo de Administración de la OIT, para examinar la reclamación y la respuesta del gobierno y preparar un informe para presentarlo al Consejo de Administración. El informe contempla los aspectos jurídicos y prácticos del caso, examina la información presentada y concluye formulando recomendaciones.²²⁹

ANEXO 1 – GUÍA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PESCA



¿Qué es la Guía sobre los Derechos Humanos en la Pesca?

La Guía sobre los Derechos Humanos en la Pesca plataforma en línea que ilustra cómo los derechos humanos y las normas del trabajo sustentan las disposiciones de los instrumentos internacionales fundamentales que rigen el sector pesquero:

- Las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza (Directrices PPE)
- Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar (UNCLOS)
- Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, 2010 (AMERP)
- Código de Conducta para la Pesca Responsable, 1995
- Los Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios (Principios IRA)
- Las Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho A Una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional
- Las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional

A través de estas interconexiones, la Guía sobre los Derechos Humanos en la Pesca proporciona una base sólida para alinear la aplicación de leyes, políticas y planificación sobre pesca sostenible con las obligaciones legales de los Estados de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos y las normas del trabajo.

¿Quién puede usar esta Guía?

La Guía puede ser utilizada por todos los actores involucrados en la supervisión del sector pesquero, o impactados por el mismo. Esto incluye Estados, autoridades locales, organizaciones de la sociedad civil, empresas, instituciones nacionales de derechos humanos, sistemas regionales de derechos humanos, el sistema de la ONU y donantes. También puede ser utilizado por pescadores, trabajadores de la pesca y comunidades dependientes de la pesca, incluyendo sus redes personales.

¿Para qué se puede usar?

La Guía sobre los Derechos Humanos en la Pesca puede ayudar a quienes trabajan en el sector pesquero a aplicar un enfoque basado en los derechos humanos para la pesca sostenible y mejorar la rendición de cuentas del Estado con respecto a las normas internacionales y del trabajo relativas al sector. Concretamente, el uso de la Guía sobre los Derechos Humanos en la Pesca puede ayudar a:

- Identificar los derechos humanos y las normas del trabajo pertinentes que deberían informar la aplicación nacional de los instrumentos internacionales sobre el sector pesquero
- Formular leyes, políticas, programas, planes y acuerdos en el sector pesquero que cumplan con las normas internacionales de derechos humanos y del trabajo.
- Apoyar a los pescadores, los trabajadores de la pesca y las comunidades dependientes de la pesca para que recurran a las normas internacionales de derechos humanos y del trabajo para exigir la rendición de cuentas de los Estados en relación con sus obligaciones de derechos humanos relativas a la pesca
- Facilitar el seguimiento de leyes, políticas, programas, planes y acuerdos sobre el sector pesquero desde una perspectiva de derechos humanos
- Guiar el desarrollo de indicadores nacionales, regionales y globales para supervisar la implementación de instrumentos pesqueros y las metas pertinentes de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible
- Apoyar la identificación de posibles impactos y riesgos en materia de derechos humanos en las operaciones del sector pesquero.

Puede acceder a esta herramienta en: <http://fisheries.humanrights.dk/>

NOTAS FINALES

- 1 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Portal de Apoyo a las Políticas y la Gobernanza: Pesca artesanal sostenible. Disponible en: <https://www.fao.org/policy-support/policy-themes/sustainable-small-scale-fisheries/es/>
- 2 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2015) Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza. Roma. Disponible en: <https://www.fao.org/3/i4356en/i4356en.pdf> (Consultado el 26 de abril de 2023)
- 3 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2015) Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza, Art. 3.1 y 4.1. Disponible en: <https://www.fao.org/3/i4356en/i4356en.pdf>. Para obtener una descripción detallada de los vínculos entre las Directrices y las normas de derechos humanos, véase IDDH, (2022) The Human Rights Guide to Fisheries. Disponible en: <http://fisheries.humanrights.dk/da> (Consultado el 26 de abril de 2023)
- 4 Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 2015. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/70/1, (21 de octubre de 2015). Disponible en: <https://sdgs.un.org/2030agenda>
- 5 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2021) Small-scale fisheries and the human right to adequate food – Making the connection: exploring synergies in the implementation of the SSF Guidelines and the Right to Food Guidelines. Roma. <https://doi.org/10.4060/cb4939en>
- 6 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2020) El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2020. La Sostenibilidad en Acción. Roma. <https://www.fao.org/documents/card/en/c/CA9229ES>
- 7 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2020) El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2020. La Sostenibilidad en Acción. Roma. <https://www.fao.org/documents/card/en/c/CA9229ES>, pág. 143.
- 8 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 1999. Observación General Núm. 12: El Derecho a una Alimentación Adecuada (Art. 11 del Pacto). E/C.12/1999/5, (12 de mayo de 1999), párr. 6.
- 9 Para una definición del derecho a la alimentación, véase también: Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 2016. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, A/61/306 (1 de septiembre de 2006), párr. 3.
- 10 Véase, Environmental Justice Foundation (2021) A human rights lens on the impacts of industrial illegal fishing and overfishing on the socio-economic rights of small-scale fishing communities in Ghana.
- 11 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2020) El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2020. La Sostenibilidad en Acción. Roma. <https://doi.org/10.4060/ca9229en>.

- 12 Short, R.E., Gelcich, S., Little, D.C. et al. (2021) "Harnessing the diversity of small-scale actors is key to the future of aquatic food systems". *Nat Food* 2, 733–741. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/s43016-021-00363-0>.
- 13 Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 2012. Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, A/HRC/19/75, (24 de febrero de 2012).
- 14 Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 2012. Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, A/HRC/19/75, (24 de febrero de 2012).
- 15 Greenpeace África, Fundación Changing Markets (2021) Alimentando al monstruo: Cómo las industrias europeas de acuicultura y alimentación animal están robando alimentos a las comunidades de África Occidental. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/static/planet4-africa-stateless/2021/05/47227297-feeding-a-monster-en-final-small.pdf>
- 16 Véase, por ejemplo, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2020) El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2020. La Sostenibilidad en Acción. Roma. <https://www.fao.org/documents/card/en/c/CA9229ES>
- 17 Véase, Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) (2021) Informe Industria Salmonera en Chile y Derechos Humanos. Evaluación de Impacto Sectorial. Disponible en: <https://www.humanrights.dk/publications/salmon-industry-human-rights-chile-sector-wide-impact-assessment>.
- 18 BILS, COAST Trust and Manusher Jonno Foundation (2021) Sector-wide Human Rights Impact Assessment (SWIA) in small-scale artisanal fishing communities in Barguna and Cox's Bazar district of Bangladesh. Disponible en: <http://www.manusherjonno.org/wp-content/uploads/2021/05/SWIA-Report-Final.pdf>.
- 19 Human Rights Watch (2018) Hidden Chains: Rights Abuses and Forced Labour in Thailand's Fishing Industry.
- 20 Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2021). El futuro del trabajo en la acuicultura en el contexto de la economía rural. Documento de referencia para su discusión en la reunión técnica sobre el futuro del trabajo en la acuicultura en el contexto de la economía rural. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/meetingdocument/wcms_818151.pdf
- 21 Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, Art. 11.
- 22 Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, Arts. 6 y 7.
- 23 Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Artículo 8 (3).
- 24 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 2018. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 28 de septiembre de 2018, HRC/RES/39/12, Art. 16.

- 25 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 2018. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 28 de septiembre de 2018, HRC/RES/39/12, Art. 16.
- 26 Véase, Consejo Económico y Social. (2016). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observación General Núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc ONU E/C.12/GC/23, (27 de abril de 2016).
- 27 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, Art. 7.
- 28 Para más información sobre la C111- Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (Núm.111), Véase, www.ilo.org/normlex.
- 29 Véase, OIT. 2007. Condiciones de Trabajo Decentes, Seguridad y Protección Social: Convenio sobre el Trabajo en la Pesca Núm. 188 y Recomendación Núm. 199, 2007.
- 30 Para más información, véase, https://www.ilo.org/sector/Resources/publications/WCMS_216664/lang--en/index.htm.
- 31 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) 2020. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Benín, Doc. ONU E/C.12/BEN/CO/3, (27 de marzo de 2020), párr. 36.
- 32 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) 2016. Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a quinto combinados de Kenya, Doc. ONU E/C.12/KEN/CO/2-5, (6 de abril de 2016), párr. 14.
- 33 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) 2019. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Senegal. Doc. ONU E/C.12/SEN/CO/3, (13 de noviembre de 2019), párr. 28-29.
- 34 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) 2016. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Filipinas, Doc. ONU E/C.12/PHL/CO/5-6, (26 octubre de 2016), párr. 29-30.
- 35 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) 2016. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Filipinas, Doc. ONU E/C.12/PHL/CO/5-6, (26 de octubre de 2016), párr. 45-46.
- 36 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). 2017. Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados de la Federación de Rusia. Doc. ONU CERD/C/RUS/CO/23-24, (20 de septiembre de 2017), párr. 23-24.
- 37 Naciones Unidas, Asamblea General. 2018. Visita a Indonesia. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación. Doc. ONU A/HRC/40/56/Add.2, (28 de diciembre de 2018), párr. 69.
- 38 Naciones Unidas, Asamblea General. 2018. Visita a Indonesia. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación. Doc. ONU A/HRC/40/56/Add.2, (28 de diciembre de 2018), párr. 92.

- 39 Naciones Unidas, Asamblea General. 2018. Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación relativo a su misión a Filipinas. Doc. ONU A/HRC/31/51/Add.1, (29 de diciembre de 2015), párr. 59.
- 40 Naciones Unidas, Asamblea General. 2018. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Mutuma Ruteere: Visita a la República de Corea. Doc. ONU A/HRC/29/46/Add.1, (20 de abril de 2015), párr. 37.
- 41 Naciones Unidas, Asamblea General. 2020. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Jamaica. Doc. ONU A/HRC/46/18, 2020, (21 de diciembre de 2020), párr. 107.67.
- 42 Naciones Unidas, Asamblea General. 2020. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Maldivas. Doc. ONU A/HRC/46/10, 2020, (15 de diciembre de 2020), párr. 133.86.
- 43 Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2021) Trabajo infantil: Estimaciones mundiales 2020, tendencias y el camino a seguir, Nueva York.
- 44 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2013) Guía para hacer frente al trabajo infantil en la pesca y la acuicultura, 2013.
- 45 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2013) Guía para hacer frente al trabajo infantil en la pesca y la acuicultura, 2013.
- 46 BILS, COAST Trust y Manusher Jonno Foundation (2021) Sector-wide Human Rights Impact Assessment (SWIA) in small-scale artisanal fishing communities in Barguna and Cox's Bazar district of Bangladesh. Disponible en: <http://www.manusherjonno.org/wp-content/uploads/2021/05/SWIA-Report-Final.pdf>.
- 47 Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2007) Trabajo infantil y pueblos indígenas. El caso Honduras. San José. Disponible en: https://poblacion-indigena.iniciativa2025alc.org/wp-content/uploads/2017/04/89_pueblos_indigenas.pdf.
- 48 Véase, Environmental Justice Foundation (2021) A human rights lens on the impacts of industrial illegal fishing and overfishing on the socio-economic rights of small-scale fishing communities in Ghana.
- 49 Véase, Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. 2015. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Unida de Tanzania, Doc. ONU CRC/C/TZA/CO/3-5, (3 de marzo de 2015), párr. 60-63.
- 50 Naciones Unidas, Asamblea General. 1989. Convención sobre los Derechos del Niño, (20 de noviembre de 1989), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1577, Art. 32.
- 51 Para más información, véase, www.ilo.org/normlex.
- 52 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Asamblea General (AGNU). 2018. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, HRC/RES/39/12, (28 de septiembre de 2018), Art. 13; Naciones Unidas, Asamblea General. 2007, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/61/295, (2 de octubre de 2007), Art. 17, 22 y 22; Organización Internacional del Trabajo (OIT). 1989. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, C169, 27 de junio de 1989, C169 Art. 20.

- 53 Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. 2019. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Cabo Verde. Doc. ONU CRC/C/CPV/CO/2, (27 de junio de 2019), párr. 85.
- 54 Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. 2018. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto a séptimo combinados de Angola. Doc. ONU CRC/C/AGO/CO/5-7, (27 de junio de 2018), párr. 14.
- 55 Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. 2012. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Observaciones finales: Seychelles. Doc. ONU CRC/C/SYC/CO/2-4, (23 de enero de 2012), párr. 21.
- 56 Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos. 2018. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador. Doc. ONU CCPR/C/SLV/CO/7, (9 de mayo de 2018), párr. 26.
- 57 Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 2017. Observaciones finales sobre el informe inicial de Indonesia. Doc. ONU CMW/C/IDN/CO/1, (19 de octubre de 2017), párr. 32-33.
- 58 Véase, por ejemplo, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2015) Social Protection and Sustainable Natural Resource Management: Initial Findings and Good Practices from Small-Scale Fisheries; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2016) Scoping study on decent work and employment in fisheries and aquaculture: Issues and actions for discussion and programming.
- 59 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2015) Social protection to foster sustainable management of natural resources and reduce poverty in fisheries-dependent communities; Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2021) El futuro del trabajo en la acuicultura en el contexto de la economía rural. Documento de referencia para su discusión en la Reunión técnica sobre el futuro del trabajo en la acuicultura en el contexto de la economía rural.
- 60 Véase, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2016) Scoping study on decent work and employment in fisheries and aquaculture: Issues and actions for discussion and programming.
- 61 Véase, Environmental Justice Foundation (2021) A human rights lens on the impacts of industrial illegal fishing and overfishing on the socio-economic rights of small-scale fishing communities in Ghana.
- 62 BILS, COAST Trust y Manusher Jonno Foundation (2021) Sector-wide Human Rights Impact Assessment (SWIA) in small-scale artisanal fishing communities in Barguna and Cox's Bazar district of Bangladesh. Disponible en: <http://www.manusherjonno.org/wp-content/uploads/2021/05/SWIA-Report-Final.pdf>.
- 63 Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2021) El futuro del trabajo en la acuicultura en el contexto de la economía rural. Documento de referencia para su discusión en la Reunión técnica sobre el futuro del trabajo en la acuicultura en el contexto de la economía rural.
- 64 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC.). 2008. Observación General Núm. 19: El derecho a la seguridad social (Art. 9 del Pacto). E/C.12/GC/19, (4 de febrero de 2008), párr. 75.

- 65 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC).). 2008. Observación General Núm. 19: El derecho a la seguridad social (Art. 9 del Pacto). E/C.12/GC/19, (4 de febrero de 2008).
- 66 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC).). 2008. Observación General Núm. 19: El derecho a la seguridad social (Art. 9 del Pacto), E/C.12/GC/19, (4 de febrero de 2008).
- 67 Véase, por ejemplo, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2016) Scoping study on decent work and employment in fisheries and aquaculture: Issues and actions for discussion and programming.
- 68 Naciones Unidas, Asamblea General. 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, Art. 9.
- 69 Naciones Unidas, Asamblea General. 1979. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (18 de diciembre de 1979), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1249, p. 13, Art. 11.
- 70 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2017. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República de Corea. Doc. ONU E/C.12/KOR/CO/4, (19 de octubre de 2017), párr. 31.
- 71 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2018. Visita a Indonesia: Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación. Doc. ONU. A/HRC/40/56/Add.2, (28 de diciembre 2018), párr. 56.
- 72 Véase, por ejemplo, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2021) Small-Scale Fisheries and the Human Right to Adequate Food. Roma; y Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2018. Visita a Indonesia: Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación. Doc. ONU A/HRC/40/56/Add.2, (28 de diciembre de 2018).
- 73 Véase, Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) (2021) Informe Industria Salmonera en Chile y Derechos Humanos. Evaluación de Impacto Sectorial. Disponible en: <https://www.humanrights.dk/publications/salmon-industry-human-rights-chile-sector-wide-impact-assessment>.
- 74 Véase, Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) (2021) Enhancing Accountability for Small-Scale Fishers Using Human Rights Monitoring to Guide Effective Implementation of SDG Target 14.B.
- 75 Environmental Justice Foundation (2021) A human rights lens on the impacts of industrial illegal fishing and overfishing on the socio-economic rights of small-scale fishing communities in Ghana.
- 76 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 2023. Observación General Núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales. Doc. ONU E/C.12/GC/26, (24 de enero de 2023).
- 77 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 2023. Observación General Núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales. Doc. ONU E/C.12/GC/26, (24 de enero de 2023), párr. 16.
- 78 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 2019. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Israel. Doc. ONU E/C.12/ISR/CO/4, (12 de noviembre de 2019), párr. 44-45.

- 79 Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 2015. Observaciones finales sobre los informes periódicos 20º y 21º de Francia. CERD/C/FRA/CO/20-21, (10 de junio de 2015), párr. 13.
- 80 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2018. Visita a Indonesia. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación. Doc. ONU A/HRC/40/56/Add.2, (28 de diciembre de 2018), párr. 62.
- 81 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2017. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, relativo a su visita a Madagascar. Doc. ONU A/HRC/34/49/Add.1, (26 de abril de 2017), párr. 78.
- 82 Solicitud Directa (CEACR) – Adopción: 2014, Publicación: 104ª reunión CIT (2015) – Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169) – Noruega.
- 83 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 2009. Observación general No. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párr. 1 (a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/GC/21, (21 de diciembre de 2009).
- 84 Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), PIDCP Comentario General No. 23: Artículo 27 (Derechos de las Minorías). CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, (8 de abril de 1994).
- 85 Convenio sobre la Diversidad Biológica del 5 de junio de 1992 (1760 U.N.T.S 69), Art. 8 (j)
- 86 Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, Art. 15.
- 87 Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Art. 27
- 88 Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, C169, 27 de junio de 1989, Art. 13 y Art. 23.
- 89 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, HRC/RES/39/12, (28 de septiembre de 2018), Art. 26.
- 90 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/61/295, (2 de octubre de 2007), Art. 25.
- 91 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 2013. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Noruega. Doc. ONU E/C.12/NOR/CO/5, (13 de diciembre de 2013), párr. 26.
- 92 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)2017. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Federación de Rusia. Doc. ONU E/C.12/RUS/CO/6, (16 de octubre de 2017), párr. 59.
- 93 Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación

- Racial (CERD). 2019. Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados de Mongolia*. Doc. ONU CERD/C/MNG/CO/23-24, (17 de septiembre de 2019), párr. 23-24.
- 94 Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). 2015. Observaciones finales sobre los informes periódicos 21º y 22º combinados de Noruega*. Doc. ONU CERD/C/NOR/CO/21-22, (25 de septiembre de 2015), párr. 27-28.
- 95 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2021. Visita a Maldivas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Doc. ONU A/HRC/43/50/Add.2, (21 de febrero de 2020), párr. 83 y 86.
- 96 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2015. Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales, Farida Shaheed. Doc. ONU A/HRC/28/57/Add.1, (29 de enero de 2015), párr. 22.
- 97 Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH). 1996. CDDP Comentario General No. 25: Artículo 25 (Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho a Votar), El Derecho a Participar en la Dirección de los Asuntos Públicos, el Derecho a Votar y el Derecho a Tener Acceso a la Función Pública. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, (12 de julio 1996).
- 98 Véase, Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (28 de septiembre de 2018), HRC/RES/39/12, Art. 10.
- 99 Véase, Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (28 de septiembre de 2018), HRC/RES/39/12, Art. 2.3.
- 100 Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), 1994. PIDCP Comentario General No. 23: Artículo 27 (Derechos de las Minorías). CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, (8 de abril de 1994).
- 101 Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). 1997. Comentario General No. 23: Derechos de los Pueblos Indígenas U.N. Doc. A/52/18, anexo V, 122, (18 de agosto de 1997), párr. 4 (d).
- 102 Véase, por ejemplo, Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/61/295, (2 de octubre de 2007), Arts. 18, 19 y 32. Véase, también, Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, C169, (27 de junio de 1989), C169, Arts. 2, 6, 7 y 15.
- 103 Véase, Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (28 de septiembre de 2018), HRC/RES/39/12, Art. 11.
- 104 Véase, Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (28 de septiembre de 2018), HRC/RES/39/12, Art. 11.
- 105 Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Artículos 19,25.

- 106 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 2009. Observación general No. 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párr. 1 (a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/GC/21, (21 de diciembre de 2009). párr. 16.
- 107 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) 2019. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Senegal. Doc. ONU E/C.12/SEN/CO/3, 2019, (13 de noviembre de 2019), párr. 29.
- 108 Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2016. Observaciones finales sobre el informe inicial de Sudáfrica*. Doc. CCPR/C/ZAF/CO/1, (27 de abril de 2016), párr. 46.
- 109 Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). 2020. Observaciones finales sobre los informes periódicos 17º a 19º combinados de Colombia*. CERD/C/COL/CO/17-19, (22 de enero de 2020), párr. 18-19.
- 110 Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). 2017. Observaciones finales sobre el 23er informe periódico de Finlandia*. Doc. ONU CERD/C/FIN/CO/23, 2017, (8 de junio de 2017), párr. 16-17
- 111 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2017. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, relativo a su visita a Madagascar*. Doc. ONU A/HRC/34/49/Add.1, (26 de abril de 2017), párr. 78.
- 112 Global Witness (2022) Una Década de Resistencia, Diez años informando sobre el activismo por la tierra y el medio ambiente alrededor del mundo.
- 113 Global Witness (2022) Una Década de Resistencia, Diez años informando sobre el activismo por la tierra y el medio ambiente alrededor del mundo.
- 114 Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH). 2019. Observación general Núm. 36, Artículo 6: Derecho a la Vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 23.
- 115 Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH). 2019. Observación general Núm. 36, Artículo 6: Derecho a la Vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 53.
- 116 Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Artículos 19, 21, 22.
- 117 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/53/144, (8 de marzo de 1999).
- 118 Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos. 2019. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Viet Nam*. (29 de agosto de 2019), Doc. ONU CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 45.
- 119 New York Times, Taiwan-Owned Steel Factory Caused Toxic Spill, Vietnam says, 30 de junio 2016, Disponible en: <https://www.nytimes.com/2016/07/01/world/asia/vietnam-formosa-ha-tinh-steel.html>.

- 120 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2021. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Observaciones sobre las comunicaciones transmitidas a los Gobiernos y las respuestas recibidas*. 2021. Doc. ONU A/HRC/46/35/Add.1, (15 de febrero de 2021), IV, p. 25.
- 121 Front Line Defenders, disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/en/case/centre-support-indigenous-peoples-north-forcibly-closed-down>.
- 122 Véase, Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) 2019 Report of the Plenary of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services on the work of its seventh session: Summary for policymakers of the global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services. IPBES/7/10/Add.1, (29 de mayo de 2019).
- 123 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2020) El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2020. La Sostenibilidad en Acción. Roma. <https://doi.org/10.4060/ca9229en>.
- 124 Véase, por ejemplo, BILS, COAST Trust and Manusher Jonno Foundation (2021) Sector-wide Human Rights Impact Assessment (SWIA) in small-scale artisanal fishing communities in Barguna and Cox's Bazar district of Bangladesh. Disponible en: <http://www.manusherjonno.org/wp-content/uploads/2021/05/SWIA-Report-Final.pdf>
- 125 Transnational Institute (2014) El acaparamiento mundial de océanos, Disponible en: <https://www.tni.org/es/publicaci%C3%B3n/el-acaparamiento-mundial-de-oceanos-guia-basica>
- 126 Véase, Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) (2021) Informe Industria Salmonera en Chile y Derechos Humanos. Evaluación de Impacto Sectorial. Disponible en: <https://www.humanrights.dk/publications/salmon-industry-human-rights-chile-sector-wide-impact-assessment>.
- 127 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2018. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Doc. ONU A/HRC/37/59, (24 de enero de 2018).
- 128 Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU (CDESC), Observación General N^o. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto). E/C.12/2000/4, (11 de agosto de 2000), párr.4
- 129 Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH). 2019. Observación general Núm. 36, Artículo 6: Derecho a la Vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 62
- 130 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). 2010. Folleto informativo No. 34: El derecho a la alimentación adecuada, No. 34, p. 18.
- 131 Naciones Unidas, Asamblea General. 2022. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: resolución aprobada por la Asamblea General. A/RES/76/300, (1 de agosto de 2022).
- 132 Organization of African Unity (OAU), African Charter on Human and Peoples' Rights ("Banjul Charter"), 27 June 1981, CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (27 June 1982), Art. 24.

- 133 Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) (en vigor desde el 16 de noviembre de 1999) OAS Treaty Series No 69 (1988) reimpresso en Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter-American System OEA/Ser L V/II.82 Doc 6 Rev 1 at 67 (1992), Artículo 11.
- 134 Véase, Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (28 de septiembre de 2018), HRC/RES/39/12, Art. 18.
- 135 Véase, Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (28 de septiembre de 2018), HRC/RES/39/12, Art. 18.
- 136 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/61/295, (2 de octubre de 2007), Art. 19.
- 137 Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, C169, (27 de junio de 1989), Art. 7.
- 138 Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, C169, (27 de junio de 1989), Art. 7.
- 139 Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Art. 6.
- 140 Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, Arts. 11, 12.
- 141 Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, C169, (27 de junio de 1989), Art. 7.
- 142 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/61/295, (2 de octubre de 2007), Art. 29
- 143 Véase, Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (28 de septiembre de 2018), HRC/RES/39/12, Art. 18.
- 144 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2018. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Doc. ONU A/HRC/37/59, (24 de enero de 2018).
- 145 Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. 2019. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a séptimo combinados de Antigua y Barbuda*. Doc. ONU CEDAW/C/ATG/CO/4-7, (14 de marzo de 2019), párr. 10.
- 146 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2020. Visita al Canadá: Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*. Doc. ONU A/HRC/45/12/Add.1, (27 de noviembre de 2020), párr. 28.

- 147 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2020. Visita al Canadá: Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*. Doc. ONU A/HRC/45/12/Add.1, (27 de noviembre de 2020), párr. 111.
- 148 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2020. Visita al Congo. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Doc. ONU A/HRC/45/34/Add.1, (10 de julio de 2020), párr. 102-103.
- 149 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2020. Visita al Congo. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Doc. ONU A/HRC/45/34/Add.1, (10 de julio 2020), párr. 102-103.
- 150 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2018. Visita a Indonesia. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación. Doc. ONU A/HRC/40/56/Add.2, (28 de diciembre de 2018), párr. 57 y 90.
- 151 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2018. Visita a Vietnam: Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación. Doc. ONU A/HRC/40/56/Add.1, (18 de diciembre de 2018), párr. 37 ff.
- 152 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2021) Small-scale fisheries and the human right to adequate food – Making the connection: exploring synergies in the implementation of the SSF Guidelines and the Right to Food Guidelines. Roma. <https://doi.org/10.4060/cb4939en>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2020) El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura 2020. La Sostenibilidad en Acción. Roma. <https://doi.org/10.4060/ca9229en>.
- 153 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2017) Towards gender-equitable small-scale fisheries governance and development. Roma; Véase, also BILS, COAST Trust and Manusher Jonno Foundation. (2021). Sector-wide Human Rights Impact Assessment (SWIA) in small-scale artisanal fishing communities in Barguna and Cox's Bazar district of Bangladesh. Disponible en: <http://www.manusherjonno.org/wp-content/uploads/2021/05/SWIA-Report-Final.pdf>.
- 154 Véase, por ejemplo, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2017) Towards gender-equitable small-scale fisheries governance and development. Roma; and Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2015) A Review of Women's Access to Fish in Small-Scale Fisheries. Roma.
- 155 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2015) A Review of Women's Access to Fish in Small-Scale Fisheries. Roma.
- 156 Véase, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2015) A Review of Women's Access to Fish in Small-Scale Fisheries. Roma.
- 157 Véase, por ejemplo, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2015) A Review of Women's Access to Fish in Small-Scale Fisheries. Roma.
- 158 Véase, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (2017) Towards gender-equitable small-scale fisheries governance and development. Roma.
- 159 Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2021) El futuro del trabajo en la acuicultura en el contexto de la economía rural. Documento de referencia para su discusión en la Reunión técnica sobre el futuro del trabajo en la acuicultura en

- el contexto de la economía rural. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/meetingdocument/wcms_818149.pdf.
- 160 Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2021) El futuro del trabajo en la acuicultura en el contexto de la economía rural. Documento de referencia para su discusión en la Reunión técnica sobre el futuro del trabajo en la acuicultura en el contexto de la economía rural. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/meetingdocument/wcms_818149.pdf.; Véase, también IDDH (2021) Informe Industria Salmonera en Chile y Derechos Humanos. Evaluación de Impacto Sectorial. Disponible en: <https://www.humanrights.dk/publications/salmon-industry-human-rights-chile-sector-wide-impact-assessment>.
- 161 Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Arts. 2, 3.
- 162 Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Arts. 2, 3.
- 163 Naciones Unidas, Asamblea General, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, (18 de diciembre de 1979), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1249, Artículos 2, 4, 14.
- 164 Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la Violencia y el Acoso, C190, (21 de junio de 2019).
- 165 Véase, Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. 2016., Recomendación general Núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, Doc. ONU CEDAW/C/GC/34, (7 de marzo de 2016).
- 166 Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. 2018. Observaciones finales sobre el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero combinados de las Islas Marshall*. Doc. ONU CEDAW/C/MHL/CO/1-3, (14 de marzo de 2018), párr. 26-27.
- 167 Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. 2017. Observaciones finales sobre los informes periódicos inicial a tercero combinados de los Estados Federados de Micronesia *. Doc. ONU CEDAW/C/FSM/CO/1-3, (9 de marzo de 2017), párr. 28-29.
- 168 Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. 2020. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de los Estados Federados de Micronesia*. Doc. ONU CRC/C/FSM/CO/2, (3 de abril de 2020), párr. 66-67.
- 169 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. 2018. Visita a Indonesia: Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación*. Doc. ONU A/HRC/40/56/Add.2, (28 de diciembre de 2018), párr. 56.
- 170 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Asamblea General. 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones Doc. ONU A/RES/60/147, (16 de diciembre de 2005).

- 171 Véase, Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (28 de septiembre de 2018), HRC/RES/39/12, Art. 12.
- 172 Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Artículo 2(3)
- 173 Véase, Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris et al.) vs Honduras, Sentencia del 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432.
- 174 Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris et al.) vs Honduras, Sentencia del 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432.
- 175 Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris et al.) vs Honduras, Sentencia del 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432., párr. 51.
- 176 Organización de la Unidad Africana (OUA). 1981. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta de Banjul”), CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), Art. 20, 21.
- 177 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2009. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: República Democrática del Congo. E/C.12/COD/CO/4 (16 de diciembre de 2009), párr. 13; Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2009. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Madagascar. E/C.12/MDG/CO/2, (16 de diciembre de 2009).
- 178 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2009. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Camboya. E/C.12/KHM/CO/1, (12 de junio de 2009).
- 179 Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas : resolución/adoptada por la Asamblea General, A/RES/61/295, (2 de octubre de 2007), Artículo 3.
- 180 Organización de los Estados Americanos, Asamblea General, 2016. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. AG/RES.2888 (XLVI-O/16), (15 de junio de 2016), Art. III.
- 181 Para una información más detallada, véase, Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) y Grupo Principal de los Pueblos Indígenas (IPMG) para el Desarrollo Sostenible (2021), The rights of indigenous peoples in the context of fisheries and aquaculture. Disponible en: <https://www.humanrights.dk/publications/rights-indigenous-peoples-context-fisheries-aquaculture>.
- 182 Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, Artículo 1; Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (16 de diciembre de 1966), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, Artículo 1.
- 183 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2021. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Finlandia*. E/C.12/FIN/CO/7, (30 de marzo 2021).

- 184 Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos. 2018. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Noruega*. CCPR/C/NOR/CO/7, (25 de abril de 2018).
- 185 Naciones Unidas, Asamblea General. 1993. Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. A/Res/48/134, (20 de diciembre de 1993), Anexo; Véase, también: Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) (2023) Principios de París. Disponible en: <https://galNDH.org/paris-principles/>
- 186 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) (2023) Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Disponible en: <https://galNDH.org/INDH/>
- 187 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) (2023) Responsabilidades y Funciones de las INDH: Monitoreo y Reporte de la Situación de Derechos Humanos. Disponible en: <https://galNDH.org/monitoring-and-reporting-INDHs/>
- 188 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) (2023) Responsabilidades y Funciones de las INDH: Brindar asesoramiento. Disponible en: <https://galNDH.org/providing-advice-INDHs/>
- 189 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) (2023) Responsabilidades y Funciones de las INDH: Gestión de Denuncias. Disponible en: <https://galNDH.org/complaint-handling-INDHs/>
- 190 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) (2023) Responsabilidades y Funciones de las INDH: Cooperar a nivel nacional. Disponible en: <https://galNDH.org/cooperating-at-the-national-level-INDHs/>
- 191 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) (2023) Responsabilidades y Funciones de las INDH: Compromiso con el sistema internacional de derechos humanos. Disponible en: <https://galNDH.org/engaging-with-the-international-human-rights-system/>
- 192 Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) (2023) Educación en Derechos Humanos. Disponible en: <https://galNDH.org/human-rights-education/>
- 193 CHRAJ 2014, 'Specialised research into exploitative child labour in the fishing industry: livelihood and survival versus human rights' <https://chraj.gov.gh/wp-content/uploads/2021/04/Child-Labour-Report-2014..pdf>
- 194 Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) (2023) National Action Plans on Business and Human Rights: Tanzania. Disponible en: <https://globalnaps.org/country/tanzania/>
- 195 Comisión de Derechos Humanos y Buena Gobernanza de Tanzania (2017) National Baseline Assessment of current implementation of business and human rights frameworks in the United Republic of Tanzania. Disponible en: https://globalnaps.org/wp-content/uploads/2017/11/tanzania-bhr-nba_final_nov2017.pdf
- 196 Comisión Sudafricana de Derechos Humanos (2020) EL IFP presenta denuncias por racismo e intolerancia religiosa ante la comisión de derechos humanos. Disponible en: <https://www.sahrc.org.za/index.php/sahrc-media/news/item/2293-ifp-submits-racism-and-religious-intolerance-complaints-to-human-rights-commissio>
- 197 MalayMail (2017) Malaysia: Suhakam to probe reclaimed land project. Disponible en: <https://www.malaymail.com/news/malaysia/2017/09/20/suhakam-to-probe-reclaimed-land-project/1468739>

- 198 FreeMalaysiaToday (2021) Setback for Penang's 3 islands project as fishermen win appeal. Disponible en: <https://www.freemalaysiatoday.com/category/nation/2021/09/08/setback-for-penangs-3-islands-project-as-fishermen-win-appeal/>
- 199 Véase, Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) (2021) Enhancing Accountability for Small-Scale Fishers Using Human Rights Monitoring to Guide Effective Implementation of SDG Target 14.B. p.38. Disponible en: <https://www.humanrights.dk/sites/humanrights.dk/files/media/document/ENHANCING%20ACCOUNTABILITY%20FOR%20SMALL-SCALE%20FISHERS.pdf>
- 200 Free Malaysia Today (2021) Revés para el proyecto de las 3 islas de Penang: los pescadores ganan el recurso. Disponible en: <https://www.freemalaysiatoday.com/category/nation/2021/09/08/setback-for-penangs-3-islands-project-as-fishermen-win-appeal/>
- 201 Oficina de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia (NHRCT) Denuncia Núm.151/2554: Rights in judicial process and community rights – A request to investigate violation of human rights in case of a conflict between a cockle-raising capitalist and local fishermen. Disponible en: <https://www.nhrc.or.th/getattachment/bf151089-3022-4573-b572-5b33cb7c3de9/.aspx>.
- 202 Oficina de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia (NHRCT) (2015) Informe Núm.113/2559 concerning community rights and liberties in occupation in a case that local fishermen were affected by the Fishery Decree B.E 2558. Disponible en: <https://www.nhrc.or.th/getattachment/e4b28bee-c595-49ec-a602-019bb85dc810/.aspx>.
- 203 Véase, Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) (2021) Enhancing Accountability for Small-Scale Fishers Using Human Rights Monitoring to Guide Effective Implementation of SDG Target 14.B. p.38. Disponible en: <https://www.humanrights.dk/sites/humanrights.dk/files/media/document/ENHANCING%20ACCOUNTABILITY%20FOR%20SMALL-SCALE%20FISHERS.pdf>
- 204 República de Filipinas, Comisión de Derechos Humanos (CHR) Women Fisherfolks, and Women and Girls at Risk of Trafficking During COVID-19.
- 205 República de Filipinas, Comisión de Derechos Humanos (CHR) (2021) A monitoring report: the human rights situation of artisanal fisherfolks. Disponible en: <https://chr.gov.ph/wp-content/uploads/2022/06/Resolution-POL2022-010-Monitoring-Report-The-HR-Situationer-of-Artisanal-Fisherfolks-full.pdf>
- 206 A P News (2015) AP Investigation: Are slaves catching the fishing you buy. Disponible en: <https://apnews.com/article/cc08a86b92694f74a12b639326d93de2>
- 207 The Jakarta Post (2015) Government revokes licenses of six major fishing firms. Disponible en: <https://www.thejakartapost.com/news/2015/06/23/govt-revokes-licenses-six-major-fishing-firms.html>
- 208 CONADEH (2002). Disponible en: https://www.conadeh.hn/wp-content/uploads/2021/06/CONADEH_2002.pdf
- 209 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021) Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris et al.) vs Honduras, Sentencia del 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_ing.pdf
- 210 Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (Honduras) (CONADEH) (2023) Estudio de impacto sectorial de la industria de pesca por buceo en los derechos humanos de los buzos indígenas Miskitos, desde un enfoque de empresas y derechos humanos.

- 211 Véase, Instituto Danés de Derechos Humanos (IDDH) (2021) Informe Industria Salmonera en Chile y Derechos Humanos. Evaluación de Impacto Sectorial. Disponible en: <https://www.humanrights.dk/publications/salmon-industry-human-rights-chile-sector-wide-impact-assessment>.
- 212 Norges institusjon for menneskerettigheter (NIM) (2016) Temarapport 2016:Sjøsamenes rett til sjøfiske. Disponible en: <https://www.INDH.no/wp-content/uploads/2017/05/Temarapport-2016-Sj%C3%B8samenes-rett-til-sj%C3%B8fiske1.pdf>
- 213 Norges institusjon for menneskerettigheter (NIM) (2020) Supplementary information from the Norwegian National Human Rights Institution to the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights at its 67th session, hearing of Norway 25-26 February 2020. Disponible en: https://www.INDH.no/wp-content/uploads/2020/01/NIM-supplementary-report-to-ESCR_final.pdf
- 214 Norges institusjon for menneskerettigheter (NIM) (2018) Supplementary information from the Norwegian National Human Rights Institution to the UN Human Rights Committee in relation to the hearing of the 7th periodic report of Norway on 14-15 March 2018. Disponible en: https://www.INDH.no/wp-content/uploads/2018/03/NIM-ICCPR-Report_final.pdf
- 215 Norges institusjon for menneskerettigheter (NIM) (2020) Supplementary information from the Norwegian National Human Rights Institution to the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights at its 67th session, hearing of Norway 25-26 February 2020. Disponible en: https://www.INDH.no/wp-content/uploads/2020/01/NIM-supplementary-report-to-ESCR_final.pdf
- 216 The Equality and Human Rights Commission Scotland (EHRC) (2015) Experiences of Migrant Workers in Fish and Food Processing in North-East and Central Scotland: A fact-finding study 2015. Disponible en: https://www.equalityhumanrights.com/sites/default/files/experiences_of_migrant_workers_in_fish_and_food_processing_v2.pdf
- 217 Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Corea (2017) Parallel report of the National Human Rights Commission of Korea in regard to the Review of the Fourth State Party's Report: Republic of Korea. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCESCR%2FNHS%2FKOR%2F28695&Lang=en
- 218 Centro de Derechos Humanos (2017) Submission by the INDH of Finland before the examination of Finland on 25 and 26 April 2017. párr. 27-29. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FIFN%2FFIN%2F27059&Lang=en
- 219 Comisión Nacional para los Derechos Humanos y la Ciudadanía de Cabo Verde (CNDHC) (2017) Contributions for the Combined Periodic Report II, III and IV of the Republic of Cabo Verde to the Committee on the Rights of the Child. párr. 10. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCRC%2FIFN%2FCPV%2F34722&Lang=en
- 220 Info EPU (2008) El Papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.upr-info.org/es/como-participar/instituciones-nacionales-de-derechos-humanos-indh/rol>
- 221 Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos. 2012. Documento sobre la relación del Comité de Derechos Humanos con las instituciones nacionales de derechos humanos, aprobado por el Comité en su 106º período de sesiones (15 de octubre a 2 de noviembre de 2012). CCPR/C/106/3, 2012, (13 de noviembre de 2012)

- 222 Para más información sobre el procedimiento de comunicaciones, véase, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado (2023) Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos: ¿Qué son las Comunicaciones? Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx>
- 223 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021) Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris et al.) vs Honduras, Sentencia del 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_ing.pdf
- 224 Para más información, véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023) ¿Qué es la Corte IDH? Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm?lang=es
- 225 Para más información, véase, Organización de Estados Americanos (2023) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIADH): Mandato y funciones. Disponible en: <https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/iachr/mandate/functions.asp>
- 226 Para más información, véase, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos - Welcome to the African Court. Disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/welcome-to-the-african-court/>
- 227 Para más información, véase, Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>
- 228 Los comentarios de la CEACR están accesibles en www.ilo.org/normlex
- 229 Para más información, véase, Organización Internacional del Trabajo (2023) Aplicación y Promoción de las Normas Internacionales. Disponible en: <https://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/lang--en/index.htm>; véase también, Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2014) Guía sobre las Normas Internacionales del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_246945.pdf

